

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 2/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 <b>2020 00271</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 COSTAS Y CRÉDITO	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00460</b>	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES MACHAO	Auto termina proceso por Pago	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00581</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S. A. S.	MARTHA NUBIA BELLO NIÑO	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00001</b>	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.	MYRNA TERESA DE JESUS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00033</b>	Verbal	LIBARDO GONZALEZ	YEPARCO YEPES Y PARDO CIA	Auto decide recurso REPONER el auto calendado 21 de abril de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia. 2.	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00033</b>	Verbal	LIBARDO GONZALEZ	YEPARCO YEPES Y PARDO CIA	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00392</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DANITZA MARIA CORTES PEREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00444</b>	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANA LUCIA SANCHEZ VARGAS	Auto requiere	01/09/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00812</b>	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito de esta ciudad por intermedio de la oficina Judicial -Reperto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00812	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Auto pone en conocimiento 1.- Tener por notificados a los demandados ESTURIVANNS SAS y MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso.  2.- Reconocer al Dr. JORGE IVAN MOLINA PARDO identificado con C.C. No. 79273.497 de Bogotá y con T.P. No. 50.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los citados demandados conforme al poder obrante en el expediente.  3.- En cuenta la contestación de demanda allegada por el	01/09/2022	
1100140 03 029 2021 00812	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2022	
1100140 03 029 2021 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS	GILBERTO CUESTA GARCIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GAP CONSTRUCCIONES SAS	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.  SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de caución conforme a lo dicho anteriormente.  TERCERO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.  CUARTO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GAP CONSTRUCCIONES SAS	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.  SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.  TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS identificado con CC. 80.089.832 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.468 del C.S.	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.  SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.  TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 y 430 C.G.P.).  CUARTO. En auto aparte se resolverá lo que en derecho	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto ordena correr traslado En cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones de mérito.  Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 19.264.934 de Bogotá y T.P. No. 19.848 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.  De las excepciones propuestas por el apoderado, se corre traslado a	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto ordena comisión	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00196	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	YAMILE FLOREZ FLORES	Auto termina proceso por Pago	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00228	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	VALENCI SIMON	Auto resuelve renuncia poder	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00255	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA MORENO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00256	Verbal	RAFAEL LUIS GABRIEL ARIZA	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS	Auto decide recurso Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 07 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y por tanto se remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, de no ser porque esta clase de decisiones no admiten recurso tal y como lo indica la parte final del inciso 1° del art. 139 del CGP y como se le indicó al memorialista en el numeral 3° de la providencia recurrida.  Así las cosas, resulta a todas luces improcedente el recurso de	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00264	Ejecutivo Singular	NUBIA ESTELLA ESCOBAR RIVERA	RAUL RAMIREZ CARDENAS	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.  SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00266	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00274	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00274	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LETICIA, respecto de las medidas cautelares.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00308	Ejecutivo con Título Prendario	BIENES RAICES LORENCA LTDA.	LILIANA RIOS ROA	Auto termina proceso por Pago	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00340	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GABRIEL ENRIQUE RUIZ RIAÑO	Auto ordena comisión	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00366	Verbal	GUSTAVO DIAZ ARDILA	MARIELA CONTRERAS COBA	Auto rechaza demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00371	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	OSWALDO HERRERA ADAME	Auto termina proceso por Pago	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00408	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANDINA S.A.	JAVIER MUNAR GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00448	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CARVAJAL LEGRO JOSE FERNANDO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JOSE FERNANDO CARVAJAL LEGRO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00520	Verbal	ADRIANA VARGAS RAMIREZ	MAYERLI VARGAS JOVEN	Auto rechaza demanda 2. Envíese el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuida entre los jueces de familia que son los llamados a asumir su conocimiento.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00539	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	RICARDO NUÑEZ JAIME	Auto termina proceso por Desistimiento	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00540	Verbal	GLORIA DEL PILAR TIQUE SIERRA	MARTHA BORBON DE JIMENEZ	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00544	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON	Otras terminaciones por Auto	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00553	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIDIER ORLANDO BUITRAGO MORENO	Auto rechaza demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00558	Verbal	NUBIA YANETH VARGAS DE SORA	JUAN JOSÉ FONSECA ROJAS	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00575	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA S.A.S	ALEXANDRA ORTIZ ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00575	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA S.A.S	ALEXANDRA ORTIZ ECHEVERRI	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00600	Verbal	MARILYN CONTRERAS MURILLO	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00742	Verbal	LUISA FERNANDA VALENCIA VELAZQUEZ	LUISA FERNANDA VALENCIA VELAZQUEZ	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00746	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. - AECSA -	CLAUDIA MILENA PABON RIVA	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00748	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.	APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00748	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S.	APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERIA SAS	Auto resuelve Solicitud	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00750	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA	MERCEDES RUIZ TUNJANO	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00751	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA CASTAÑO AGUDELO	LILIANA ARISTIZABAL GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00751	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA CASTAÑO AGUDELO	LILIANA ARISTIZABAL GALINDO	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00752	Despachos Comisorios	GLORIA MARIA AGUDELO	MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble de la carrea 2 N° 55 - 30 se fija la hora de las 8:30 A.M. del día 25 del mes de OCTUBRE de 2022.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00753	Ejecutivo Singular	VIGILANCIA GUAJIRA LTDA	INVERSIONES PIPCA S.A.	Auto pone en conocimiento Así las cosas, se dispondrá que el proceso sea remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS E.A.A.B. - COOACUEDUCTO	ALONSO NROMERO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
1100140 03 029 2022 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS E.A.A.B. - COOACUEDUCTO	ALONSO NROMERO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00761	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIELA TORRES NIJETO	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00763	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA	CHISTIAN DAVID WILCHES VACA	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00765	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDGAR FABIAN PEÑA RAMOS	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00771	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID FERNANDO BERMEDO PRIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00771	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID FERNANDO BERMEDO PRIETO	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00773	Verbal	EDELBERTO MENDOZA ARDILA	ALEXANDRA MARTINEZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda La secretaría remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado al juez civil del circuito por ser el competente para asumir su trámite.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00775	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ZULY MARCELA ESPINAL OSPINA	Auto rechaza demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00777	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA	LUIS HERNANDO LEAL CORTEZ	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00779	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIADELPILAR GUERRERO LOPERZ	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00781	Medidas Cautelares	FINESA S.A	CRISTIAN FABIAM CRUZ HERNADEZ	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00783	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUWIN HOYOS TRIVIÑO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00789	Ejecutivo Singular	RECIBANC S.A.S..	HUMBERTO SOLORZANO VILLALOBOS	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00791	Verbal	DANIEL HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ	DUVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CADENA	Auto rechaza demanda Remítase el expediente a la Oficina de Raro para que sea distribuido entre los jueces civiles de pequeñas causas para que asuman su conocimiento.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	ELKIN CASTRO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00795	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY FUQUENE SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00795	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY FUQUENE SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00797	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA	ELSA INES VIVAS PARRA	Auto rechaza demanda Remítase a la Oficina de Reparto para que el expediente sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas de esta ciudad.	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00801	Ejecutivo Singular	RAFAEL JOSE ARIAS JOIRO	DIEGO ANDRES CUADROS PINTO	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00805	Verbal	LUIS CARLOS VARELA URREA	MARTHA MARITZA VILLAFANE ORTIZ	Auto inadmite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00807	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	OSWALDO ROBLES MATAMOROS	Auto admite demanda	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00809	Inspecciones judiciales y peritaciones	METALIC SAS	DIMANI DISEÑO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL E Y E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 A.M. del día 22 del mes de NOVIEMBRE DE 2022	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00811	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE URIEL VELASQUEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022	
1100140 03 029 2022 00811	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE URIEL VELASQUEZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RINA DEL PILAR VELEZ R  
SECRETARIO

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	#Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
08/02/2021	28/02/2021	21	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 54.080.165,87	\$ 54.080.165,87	\$ 726.973,60	\$ 726.973,60	\$ 54.807.139,47
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.066.050,56	\$ 1.793.024,16	\$ 55.873.190,03
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.026.368,56	\$ 2.819.392,72	\$ 56.899.558,59
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.055.652,54	\$ 3.875.045,26	\$ 57.955.211,13
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.021.068,99	\$ 4.896.114,25	\$ 58.976.280,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.053.460,49	\$ 5.949.574,74	\$ 60.029.740,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.056.748,17	\$ 7.006.322,91	\$ 61.086.488,78
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 1.020.008,32	\$ 8.026.331,23	\$ 62.106.497,10
01/10/2021	26/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 54.080.165,87	\$ 878.947,44	\$ 8.905.278,67	\$ 62.985.444,54

Asunto	Valor
Capital	\$ 54.080.165,87
Total Capital	\$ 54.080.165,87
Total Interés Mora	\$ 8.905.278,67
Total a Pagar	\$ 62.985.444,54
Neto a Pagar	\$ 62.985.444,54

**Observaciones:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00271

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3° del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 54.080.165,87
Total Capital	\$ 54.080.165,87
Total Interés Mora	\$ 8.905.278,67
Total a Pagar	\$ 62.985.444,54
Neto a Pagar	\$ 62.985.444,54

2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$62.985.444,54 M/cte.
3. Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero de 2022

**Radicación:** **110014003029-2020-00460-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada apoderado de la compañía MOVIAVAL S.A.S al expediente, el despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR la TERMINACIÓN** de la presente solicitud, toda vez que el señor ANDRES JOSE MACHAO DIAZ realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** motivo por el cual no hay lugar a continuar con el asunto.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

**3.- OFÍCIESE** al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**, a fin de que haga entrega inmediata de la motocicleta de placas No. **QWT43E**, Marca **BAJAJ**, Clase **PULSAR SPEED**, Modelo **2017**, Color **NEGRO NEBULOSO** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto, al señor **ANDRES JOSE MACHAO DIAZ** identificado con C.C. No. 1.063.165.338 o su autorizado.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital dispuesto por el parqueadero.

Déjense las constancias de rigor.

**4.- Sin lugar a ordenar desglose alguno** toda vez que el expediente es digitalizado y por ende no obra documento físico y/o original en el Despacho.

**5.- Cumplido todo lo anterior,** archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2020-00581-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha **26 de mayo de 2022**.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual el Despacho no tuvo por notificado a la demandada del mandamiento de pago librado al interior del presente asunto.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La recurrente, en términos generales afina el recurso en que a pesar de que no se hubiera allegado la certificación por una empresa de correo certificado, la notificación fue entregada de manera exitosa y recibido por la destinataria.

De igual forma, indica que en diligencia de secuestro atendida de manera personal por la aquí demandada, esta manifestó conocer la existencia del proceso y que recibió los correos electrónicos para su notificación.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado, que se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente, que se de por culminado el término de contestación de la demanda y se ordene seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, para el caso en particular debe decirse que el Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Además, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

Así entonces, el artículo 8 del referido Decreto 806 ahora Ley 2213 señala lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)” (Subrayado y negrillas del despacho)

Seguidamente indica:

**“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.**” (Subrayado y negrillas del despacho)

Pues bien, al verificar las notificaciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante a su demandado, se observa que se hizo de la siguiente manera:

-Diligencia de notificación personal art. 291 del CGP, al correo electrónico: [martha.1029@hotmail.com](mailto:martha.1029@hotmail.com). **(SIN RESULTADO)**

-Diligencia de notificación por aviso art. 292 del CGP, al correo electrónico: [martha.1029@hotmail.com](mailto:martha.1029@hotmail.com). **(SIN RESULTADO)**

Así las cosas, en el caso en particular es claro que no se cumplen los presupuestos de la citada normatividad estudiada para que se pueda por tener por notificado a la señora **Martha Nubia Bello Niño** del mandamiento de pago proferido en su contra, pues no la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, no contempla que deba ceñirse a los preceptos de notificación de los arts. 291 y 292 del CGP, aunado a que no se logra comprobar en el expediente los sistemas de confirmación del recibo u otro medio con el cual se constatar el

acceso del destinatario al mensaje, pues no fue aportada en su momento ni ahora por la parte actora.

Entonces, si la ejecutante pretende la notificación a la dirección física del demandado debe seguir los lineamientos de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues es la reseñada norma la que regula el procedimiento de notificación física y no el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, pues esta trata de notificaciones electrónicas como fue lo pretendido por la apoderada de la parte demandante en esta causa ejecutiva.

Ahora bien, respecto de las otras solicitudes efectuadas en el escrito de reposición, se dirá que la Corte Constitucional indicó recientemente que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (Negrillas del Despacho)

La importancia de las notificaciones, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas.

Así las cosas, la recurrente manifiesta que la señora **Bello Niño** en la diligencia de secuestro manifestó conocer el proceso de la referencia y que además recibió los correos electrónicos en donde se le notifica la existencia del mismo; pero lo cierto es que en la copia allegada del Acta de Diligencia de Bien Inmueble elevada el día 10 de mayo de 2022 por el Alcalde Local de Suba, no se observa tal manifestación por cuenta de la demanda y, por ende, tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 301 del Estatuto Procesal para acceder a la misma.

Entonces, de acceder a alguna de las solicitudes efectuadas por la apoderada ejecutante concernientes a: tener por notificada a la demandada de manera electrónica o por conducta concluyente, tener por culminado el término de contestación y ordenar seguir adelante la ejecución, se estaría negando el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa que a la demandada le asiste.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente no se observa el cumplimiento de todos los requisitos para tener por notificada a la demandada; situaciones que no pueden pasar inadvertidas y en todo caso se debe garantizar el debido proceso de las partes.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha **26 de mayo de 2022.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

**TERCERO. NO ACCEDER** a la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, que se de por culminado el término de contestación de la demanda y que se ordene seguir adelante la ejecución; al ser improcedentes y no cumplir con los presupuestos de las mismas.

**CUARTO.** Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00001

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. Demandó a MYRNA TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ VÁSQUEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de (\$93.307.603.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art.305 del C.P., desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.380.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2021-00033-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha **21 de abril de 2022**, por medio del cual, se rechazó la demanda al no darse cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

De manera concreta, la recurrente en términos generales indica que cumplió con el deber procesal de radicar al correo institucional del Despacho el escrito constitutivo de subsanación dentro del término de Ley.

Pues bien, tenemos que la censura gravita sobre si la actuación formulada se trata de un proceso con acumulación de pretensiones (tal como lo plantea el demandante) o si se trata de una acumulación de procesos o demandas (como lo pretendía ver el Despacho).

Bajo tal enunciado, es deber traer a cita lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del C.G.P. al indicar que:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Al aterrizar dicho precepto legal al proceso formulado y que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, para este juzgador resulta claro que la providencia atacada debe ser revocada puesto que, tal como lo señalo el recurrente en su escrito de subsanación, la norma, dadas las particularidades de sus pretensiones, le permitían acumularlas en una sola demanda por las siguientes razones:

1. El Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta capital, por la cuantía, ubicación del predio objeto de usucapión, calidad de las partes y tipo de proceso, resulta ser competente para conocer las pretensiones de los cuatro demandantes.

2. Lo pretendido por cada uno de los solicitantes no resultan excluyentes dado que, si bien pertenecen a un mismo inmueble, cada una solicita para sí predios diferentes, los cuales se encuentran plenamente identificados por su cabida y linderos en la demanda.

3. Todas suplicas se tramitan bajo la cuerda del proceso de pertenencia.

4. Si bien los intereses de cada uno de los demandantes son diferentes, las pretensiones se formularon contra los mismos sujetos y gravitan sobre el mismo el mismo objeto, esto es, la declaratoria de pertenencia de predios que pertenecen a un mismo inmueble y que por tanto ostenta el mismo dueño.

Corolario de lo expuesto, si bien, como lo pretendía el Despacho, la discusión a suscitarse al interior del proceso de pertenencia en estudio también podía ser formulada a través de demandas independientes y que luego podían ser acumuladas, nada le impedía al actor que hiciese uso de la figura de acumulación de pretensiones dentro del mismo proceso, lo cual conlleva a que la causal de inadmisión no tuviese sustento legal y que por tanto, tal como lo indico el recurrente en su escrito de subsanación, no había lugar a ella, lo que implica, per-se, que las razones que llevaron al rechazo de la demanda en el auto atacado estuviesen viciadas y que por tanto deba ser revocado en su integridad.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER el auto calendado **21 de abril de 2022**, conforme a lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

**TERCERO.** Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Se RECONOCE a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2021-00033-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR** a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por los señores **LIBARDO GONZALEZ Y MARIA CECILIA PINEDA PAEZ, BLANCA LUCIA ORTIZ PUERTA, MARIA DEL PILAR GARAY**, en contra de **YEPARCO YEPES Y PARDO CIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL**.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a la sociedad demandada **YEPARCO YEPES Y PARDO CIA** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012., para lo cual, deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

**MEDIDA CAUTELAR:** Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-246466** de ésta ciudad. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00392

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a DANITZA MARIA CORTES PEREZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$81.987.810,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., sobre la suma de \$79.676.257,00 M/CTE., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.091.355,00) M/CTE., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

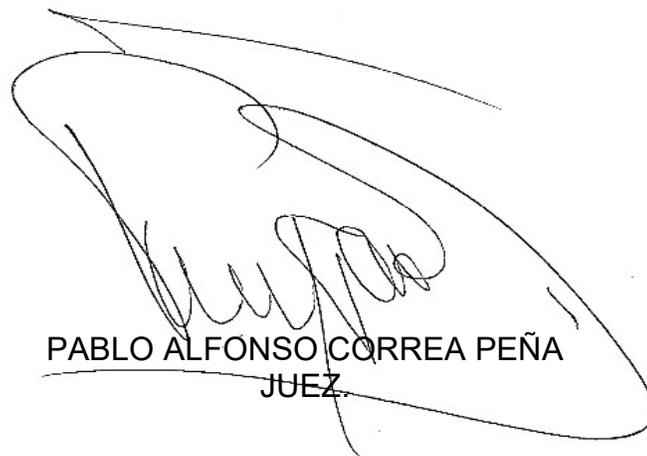
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00444

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 490 de fecha 11 de junio de 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2021-00812-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra el auto de fecha **26 de abril de 2022**.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se decretaron dos medidas cautelares en el presente asunto.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ESTURIVANNS no procede para procesos declarativos, que no resultaba razonable la cautela de inscripción de demanda sobre el bien de la demandada MARÍA DEL CARMEN SALAS y que las mismas faltan al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que se deben mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas en aras de proteger los derechos en litigio y la efectividad de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, como la queja del apoderado demandado versa sobre las medidas cautelares, debe decirse lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

«**Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio demandado, medidas cautelares que son procedentes para esta clase de asuntos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual fue aportada por la parte actora como se evidencia en el plenario.

Entonces, las cautelas solicitadas por la parte demandante, lo que busca es salvaguardar sus derechos, y hacer lo propio con los terceros de buena fe, evitando daños que se pueden ocasionar en el patrimonio propio y de extraños, es decir, asegurar en esta instancia lo pretendido, sin la necesidad de accionar otras vías u otros procesos judiciales, para retrotraer cualquier negocio jurídico que se pudiera haber efectuado y que puede ser evitado con la consecución de la medida cautelar.

Este Despacho, ponderando los derechos de las partes, frente a la proporcionalidad de las medidas cautelares, observa que las mismas resultan adecuadas para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños.

De igual manera, la apariencia de buen derecho se encuentra a todas luces con las pruebas que se encuentran dentro del expediente, las cuales fueron practicadas y valoradas, en la oportunidad procesal correspondiente. Ahora, si la parte demandada de considerar que se le han causado perjuicios, puede iniciar el trámite correspondiente por los medios procesales dispuestos para tal fin.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar las medidas solicitadas y por lo tanto este Despacho la mantendrá incólume.

De conformidad al numeral 8 del Art. 321 del CGP se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto del 26 de abril de 2022 y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de **tres (3)**

**días**, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, se procederá de conformidad.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha **26 de abril de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

**TERCERO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

**CUARTO. OTORGAR** el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ídem.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2021-00812-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se Dispone:

- 1.- Tener por notificados a los demandados ESTURIVANNS SAS y MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso.
- 2.- Reconocer al Dr. JORGE IVAN MOLINA PARDO identificado con C.C. No. 79'273.497 de Bogotá y con T.P. No. 50.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los citados demandados conforme al poder obrante en el expediente.
- 3.- En cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones de mérito.
- 4.- Sobre el traslado del anterior escrito, se surtió conforme al parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- El apoderado de la parte demandada, deberá aclarar su petición de "sanción" toda vez que el día 28 de junio de 2022, no se observa que la defensa de los demandados haya presentado algún memorial o solicitud para el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2021-00812-00**

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, el Despacho:

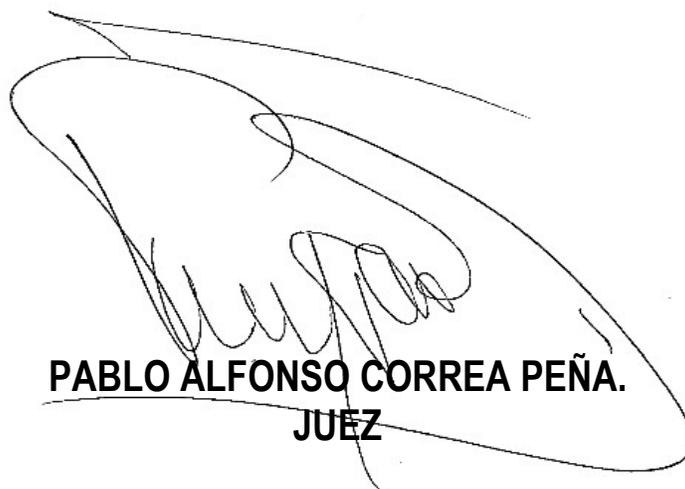
Señala la hora de las **9:00 AM del día 03 del mes NOVIEMBRE del año 2022**, a fin de evacuar la **AUDIENCIA INICIAL** para esta clase de procesos conforme al Art. 372 del CGP, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren a la aplicativa digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se les advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibídem*.

De igual forma, se requiere las partes del asunto a fin de que informen con un tiempo prudencial, las piezas procesales que necesiten o lleguen a necesitar para el día de la audiencia e informar – confirmar los correos electrónicos para la citada diligencia.

Por Secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00896

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS. Demandó a GILBERTO CUESTA GARCES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 127795

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.169.195,00) M/CTE., correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de entre los meses de agosto a octubre de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.476.470,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 128426

Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$934.800,00) M/CTE., correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de entre los meses de septiembre y octubre de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.500.400,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 128338

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$131.200,00) M/CTE., correspondiente a la cuota causada y no pagada en el mes de octubre de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$6.035.200,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

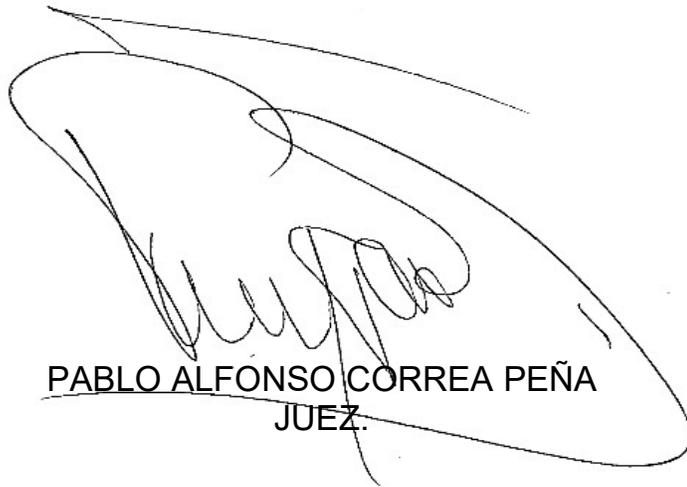
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00111

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JAIRO ALEXANDER BALLEEN GARCIA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2022-00164-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS como apoderado de los demandados GAP CONSTRUCCIONES SAS y PEDRO MARIA ALBARRACIN CARVAJ, en contra el auto de fecha **08 de marzo de 2022**.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente, en términos generales afinca el recurso en la “***inexistencia del título valor, inexistencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por incumplimiento de los requisitos legales, cobro de lo no debido – pago parcial, imposibilidad legal de cobro de intereses***”, razón por la cual, solicita que se revoque el auto recurrido.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El apoderado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto en el presente asunto existe: ***cobro de lo no debido – pago parcial e imposibilidad legal de cobro de intereses***; sin embargo, debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar dichas situaciones, toda vez que esos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Ahora, también se funda el recurso en las denominadas: ***inexistencia del título valor e inexistencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible***, las cuales se entrarán a estudiar en conjunto toda vez que las mismas guardan relación en su argumentación.

Pues bien, el presente litigio está soportado en el Pagaré No. 1077578, debe resaltarse que en el presente caso, el Título Valor objeto de cobro, no fue tachado, ni reargüido de falso; asociado a que también reúne las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

En efecto, tenemos que en el Pagaré se incorpora la fecha de vencimiento (07 de febrero de 2022); la estipulación de pagar “*a la orden*” en favor del Banco demandante; el valor de la acreencia \$79.978.323,00 M/CTE por concepto de capital y \$9.176.356,00 M/CTE por concepto de intereses de plazo y, finalmente el nombre, la firma e identificación de los demandados. Todo lo anterior, coordinado con la Carta de Instrucciones anexa al mismo.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que el mandamiento de pago atacado coincide con lo consignado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, pues en ella se establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la parte demandante (Capital e Intereses), convalidando igualmente lo estipulado en la Carta de Instrucciones debidamente aprobada por los demandados.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la

cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, los reparos alegados por el recurrente; no encuentran asidero jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.) y consecuentemente, se desestima revocar el auto de mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

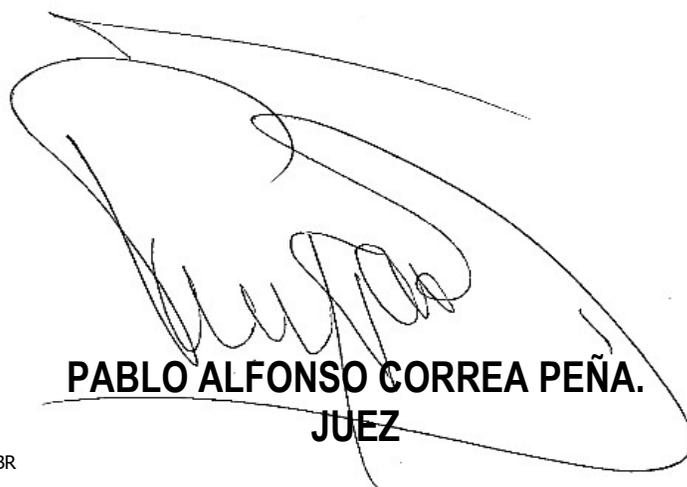
**DECISIÓN:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha **08 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS identificado con CC. 80.089.832 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.468 del C.S. de la Judicatura, como APODERADO de los demandados GAP CONSTRUCCIONES SAS y PEDRO MARIA ALBARRACIN CARVAJAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

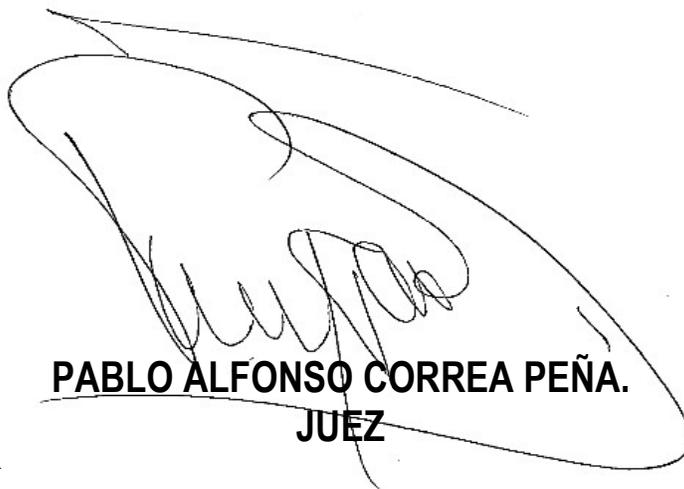
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00164-00

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, por secretaría remítase de manera inmediata el link del proceso de la referencia al canal digital del Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS, para los fines pertinentes.

Hecho lo anterior, contabilícese el término para contestar la demanda que se tiene en esta clase de asuntos.

**CÚMPLASE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

**Radicación:** **110014003029-2022-00164-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS como apoderado de los demandados GAP CONSTRUCCIONES SAS y PEDRO MARIA ALBARRACIN CARVAJ, en contra el auto de fecha **08 de marzo de 2022**.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se decretó la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que, no era factible decretar tal medida toda vez que el cobro ejecutivo pretendido resulta improcedente ya que el título ejecutivo aportado no es claro, expreso y exigible, por incumplimiento de los requisitos legales.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunde, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por si solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su

existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extrae que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

### **Medidas cautelares en procesos ejecutivos.**

Pues bien, conforme al art. 599 del CGP es claro que la parte ejecutante desde la presentación de la demanda podrá solicitar al Despacho el embargo y secuestro de los bienes que sean denunciados como de propiedad del ejecutado.

En el caso en particular, el Banco ejecutante en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país relacionados en el reseñado documento, medida que aún no ha sido efectiva, según lo examinado en el plenario

Así entonces, la cautela ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 está ajustada a la ley procesal, pues se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, aunado a que se deben agotar debidamente las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, para que en el momento de adoptarse la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, se determine si las medidas cautelares decretadas resultaban o no procedentes, y en caso de resultar esto último, el apoderado puede adoptar la postura que a su bien considere para que a su representado le resarzan el perjuicio que eventualmente se le hubiere causado.

Ahora, debe decirse que el inciso 5 del art. 599 del CGP, no debe interpretarse como erróneamente lo realiza el apoderado de los demandados; dicho inciso regula la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita.

Indica el citado inciso:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Dicho lo anterior, es claro que la citada normatividad en indicar que los requisitos para que prospere la solicitud de fijar caución, son: que se haya decretado medidas cautelares, que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y que, se haga la solicitud al juez para se ordene al ejecutante prestar caución, también se señala el efecto de dicha solicitud, esto es, que frente al incumplimiento de prestar la caución por parte del demandante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se concluye entonces que, si la intención de la parte demandada es que se preste caución para que se garantice el pago de los presuntos perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares, debe indicar este despacho que tal mecanismo solo resulta procedente cuando se encuentra activas las medidas cautelares decretadas y adicionalmente, como ya se indicó, exista una solicitud formal del tal pedimento y se hayan propuesto excepciones de mérito, pero lo cierto es que en el presente asunto los ejecutados no han presentado contestación de la demanda y con ello excepciones de fondo, por lo que resulta a todas luces improcedente la solicitud al no cumplirse con los requisitos de la citada normatividad.

Por lo tanto, no resulta procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se dan en este instante las condiciones para tener un criterio objetivo que permita establecer que estas son excesivas o innecesarias, máxime que el recurrente cuenta con otras vías procesales si es que lo que persigue es el levantamiento de las medidas cautelares; *verbigracia* lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., así como tampoco es el momento procesal para la solicitud de la caución.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha **08 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la solicitud de caución conforme a lo dicho anteriormente.

**TERCERO.** Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

**CUARTO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**contestación demanda proceso No 2022-171**

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO <hjaviergomez@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-171**

**DTE: BANCO DE BOGOTA**

**DDO: GERMAN YESID ISAZA SILVA.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO Y/O  
MERITO**

**HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **GERMAN YESID ISAZA SILVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.138.598 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y presentar excepciones de fondo y/o merito en los términos siguientes:

**En cuento a los hechos:**

**AL PRIMERO:** es cierto conforme a los documentos aportados al libelo; precisando que el pagare aportado como base de la acción, no hace referencia al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-4, sino a persona Jurica diferente denominada BANCO DE BOGOTA; es decir, se trata de sujeto diferente al que obra en el pagare y en la carta de instrucciones.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto y aclaro. En efecto, como se indico anteriormente mi cliente se obligo con la persona jurídica denominada "BANCO DE BOGOTA" como bien lo precisa el hecho, no hace referencia a SOCIEDAD ANONIMA; En cuanto a la carta de instrucciones otorgada al Banco de Bogotá indica que se autorizo llenar los espacios en blanco, pero ello acorde con la realidad en cuanto hace referencia al capital adeudado a la fecha de llenar estos espacios en blanco y no bajo supuestos del actor, quien lo hizo de manera anormal e ilegal bajo su posición dominante traicionando la confianza legitima e incluyendo valores y cifras que no corresponden a la realidad.

**AL TERCERO:** No es cierto y aclaro. Los números de obligaciones que refiere la demanda no corresponden a las obligaciones que por tarjetas de crédito se obligó mi patrocinado y menos a las obligaciones relacionadas en la demanda de donde se deriva supuestamente la obligación y a los valores indicados en el hecho tal y como se demostrara en el curso del proceso.

**AL CUARTO:** No es cierto. No aparece demostrado. Como quiera que no se entrego al momento de la práctica de la notificación a mi cliente los documentos referidos como obligaciones 11251001737, 465770999999-17138 y 553661999999-17138 por esté es un **título compuesto** y que debió ser incluido como anexo integral del título valor, es obvio que el hecho cuarto no corresponde a la realidad, toda vez que el pagare no hace alusión al cobro de los intereses referidos.

**AL QUINTO:** Así se establece del texto del pagare, pero aclaro que mi cliente se obligo con el acreedor BANCO DE BOGOTA tal y como se extrae de la simple lectura del pagare que obra como base de la acción, diferente a quien demanda "SOCIEDAD ANOMIMA BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002.964-4", por lo tanto, no existe relación contractual con el demandante.

**AL SEXTO:** Es una cuestión de derecho y deberá probarse, pues en todo caso de entrada se observa que el actor ha incurrido en la figura jurídica de "Usura" tal y como se demostrará en el curso del proceso.

**AL SEPTIMO:** Cierto que mi cliente se obligo para con el BANCO DE BOGOTA, más no así frente al BANCO DE BOGOTA SOCIEDAD ANOMIMA y menos frente a las obligaciones identificadas en el hecho tercero, como quiera que no corresponde a las tarjetas de crédito a través de las cuales adquirió compromisos con el Banco de Bogotá cuyos números son: CREDISERVI: correspondiente 11251001737, VISA: Tarjeta numero 4657700905876747 MASTER CARD: Tarjeta numero 5536610614115127.

**AL OCTAVO:** No es cierto. Se esta ejerciendo un cobro de lo no debido tal y como lo demostrare en el curso del proceso.

**AL NOVENO:** No es cierto que el pagare allegado como base de la acción contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que no se acompañan los documentos referidos en el hecho tercero y menos se tiene acreencia con el BANCO

DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA; la acreencia conforme al pagare, lo sería con el BANCO DE BOGOTA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes,

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La presente excepción tiene su origen en los siguientes hechos:

Mi cliente el señor GERMAN YESID ISAZA SILVA se obligó para con la entidad BANCO DE BOGOTA y no con el aquí demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

El aquí demandante presenta demanda sin indicar y menos precisar el valor del alivio que por efectos de la pandemia fue aplicado conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional al respecto, pero en cambio, ahora de manera anormal pretende el pago de sumas incluso superiores a las pactadas mensualmente.

Se pretende el pago de obligaciones dinerarias que mi cliente conforme a los recibos de consignación que allego como prueba, no las tiene en cuenta acorde a lo narrado en los hechos de la demanda y sus pretensiones que originan la acogida de la presente excepción al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley como son:

- Que se haya producido un **pago efectivo** como en efecto sucedió con la intención de normalizar las condiciones del crédito y lo exigido por el acreedor que sin razón alguna ahora ni siquiera refiere en el libelo y menos lo tiene en cuenta.
- La **inexistencia de un vínculo obligatorio** entre el que recibe y el que paga generada en el hecho que el acreedor exigió el pago de sumas determinadas de dinero para acceder a un acuerdo de reestructuración de la obligación, pero que igual no se tiene conocimiento de la parte que represento respecto del origen que dio como resultado la cancelación de dichos valores; aunado al hecho que no se conoce el estado de la obligación, sus modificaciones en cuanto a capital, intereses, seguros y demás con ocasión a la pandemia y su estado actual conforme a las normas dictadas por el Gobierno Nacional al respecto, por lo que no existe causa para el pago que se realizó y que no refiere el libelo.

- **Error** por parte del que pagó, el cual fue generado a causa del acreedor para poder acceder en condiciones actuales de ingresos que por efectos de la pandemia se atraviesa.

De tal suerte, señor Juez, que al haberse cobrado una cantidad diferente a las convenidas y pagadas periódicamente por el actor, sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla y aplicarla al crédito a consecuencia de la errónea conducta del actor lo cual se encuentra demostrado con los recibos de consignación que así lo indican.

Por lo anterior y como quiera que se encuentran demostradas las condiciones de Ley para la prosperidad de este medio de defensa, comedidamente solicito a su señoría se sirva así declararla y consecuentemente condenas en costas y perjuicios a la parte demandante, sumado a que dichos rubros deben ser reintegrados y aplicados junto con las demás sumas de dinero a consecuencia de haber recibido indebidamente sumas de dinero no pactadas ni aplicadas.

#### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y/ INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.**

La **legitimación** en la causa **por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, que aplicado al caso en estudio no se da toda vez que de la simple y literal lectura del título valor y su carta de instrucciones se evidencia que el acreedor lo es BANCO DE BOGOTA y no el demandante BANCO DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA, pues ello no es de interpretación o criterio para determinar que uno y otro corresponden al mismo sujeto, sino de cumplimiento de la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina que así lo precisan, más aún tratándose de acciones ejecutivas, en donde el título valor debe contener las obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del deudor y en favor del actor en donde no haya siquiera sumo de duda al respecto.

Por lo cual estoy seguro señor Juez, que su señoría dentro de su órbita funcional así determinara que la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. no está legitimada para incoar la presente acción y menos mi patrocinado es el llamado a responder dentro de esta acción conforme al material probatorio que compone el expediente.

## **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

El presente medio de defensa tiene su fundamento legal en el **pago parcial** realizado por mi cliente así:

1.- CREDISERVI: correspondiente al crédito 11251001737 en diciembre 1º de 2021 la suma de \$2.000.000,00 M.Cte; la suma de \$460.000,00 M.Cte el día 3 de diciembre de 2021 esta última suma exigida por la ejecutiva de cobranzas del Banco de Bogotá, como condición para que se diera la novación de este crédito.

2.- VISA: Tarjeta numero 4657700905876747 a la cual fue consignada la suma de \$950.000,00 M.Cte el día 1º de diciembre de 2021.

3.- MASTER CARD: Tarjeta numero 5536610614115127 a la cual se consignó el día 1º de diciembre de 2021 la suma de \$960.000,00 M.Cte.

Los cuales el acreedor no los tiene en cuenta, menos siquiera los señala en la demanda y, que corresponden a las obligaciones de mi cliente que difieren y no corresponden a las enunciadas y reclamadas en el hecho tres de la demanda, razón por la cual es fácil concluir que la excepción planteada esta llamada a prosperar y consecuentemente condenar en costas y perjuicios al demandante.

## **EXCEPCION DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.**

El caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir, que aplicado al caso en estudio se encuentra plenamente demostrado.

En efecto, el hecho generador del incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi cliente, tiene su origen en la Pandemia del Covid 19 que constituye caso fortuito y fuerza mayor que, aun hoy día sigue atravesando la humanidad y que por lo mismo, dada la intervención de terceras personas (Estado) que no puede ser trasladado al suscrito; como quiera que mi cliente dedica su actividad laboral como ASESOR DE EMPRESAS DE TRANSPORTE ESCOLAR que, precisamente fue una de las primeras líneas laborales que cesaron su actividad y las ultimas que reanudaron su acción, que dejaron literalmente a mi patrocinado sin ingresos ni recursos incluso para su propia

subsistencia que han conllevado al incumplimiento de sus obligaciones entre ellas, el cumplimiento con el Banco de Bogotá.

La jurisprudencia y doctrina han dejado claro que la denominada "fuerza mayor o caso fortuito" es una eximente de responsabilidad, que consiste, como en el caso que nos ocupa en **un evento externo** al estar obligados a un confinamiento decretado por el Gobierno Nacional y Distrital que es de conocimiento general que, por sus características y objeto impidieron el cumplimiento del contrato y, que a pesar de estar tratando de restablecerse su economía y normalizar entre otras, la obligación contractual con el Banco de Bogotá al celebrar una novación o reestructuración, lo cierto es que el acreedor lejos del principio de la buena fe y la confianza legítima, al solicitar y acreditar el pago de sumas de dinero con ocasión a la negociación, inicia acción judicial sin tener en cuenta los dineros consignados y recibidos, situación que solicito a su señoría se sirva valorar en un todo.

En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de **fuerza mayor o caso fortuito tiene la capacidad de romper no solo el vínculo causal** entre el supuesto (responsabilidad o perjuicio sufrido) y la conducta del demandado; igualmente desvirtúa la culpa del agente. Para que se den las condiciones de la denominada Fuerza Mayor o Caso Fortuito, existen ciertos y determinados requisitos y efectos a saber:

### **1. El hecho debe ser irresistible:**

En donde el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual), que para el caso en estudio, se evidencia claramente, toda vez que la culpa ajena no puede ser trasladada a mi cliente toda vez que dado el confinamiento y el cierre presencial de los establecimientos educativos impidieron algún tipo de ingreso a la parte que represento.

### **2. El hecho debe ser imprevisto:**

Situación que se evidencia, al ser el hecho de pandemia y confinamiento totalmente imprevisto e impredecible y dada la conducta de la demandante que inicia la

presente acción sin tener en cuenta todos estos hechos generados de incumplimiento, aunado a que por los funcionarios del demandante se acordó una novación, se solicitó el pago de sumas de dinero que mi cliente debió conseguir con otro acreedor y más aún que no informa ni tiene en cuenta en la demanda como si nada anormal hubiese sucedido demuestra sin lugar a dudas que se cumple con el requisito que exige la Ley para la prosperidad de la excepción, razón por la cual solicito a su señoría se sirva valorar en conjunto el tema puesto en su conocimiento.

### **3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño:**

El fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado. – Situación que a todas luces se encuentra demostrado, pues no existe otra razón o motivo por el cual mi patrocinado incumplió con lo pactado, pues jamás desde hace muchos años que mantiene relaciones comerciales con el banco y hasta antes de la pandemia, mi cliente venía cumpliendo sagradamente con sus obligaciones contractuales.

Bajo los anteriores argumentos, se puede establecer que la excepción planteada de fuerza mayor o caso fortuito procede en el caso en estudio como causal de exoneración de la causa petendi, así como de cualquier tipo de responsabilidad de civil contractual que por intereses se pretendan. Lo expuesto, desvirtúa las pretensiones del libelo en contra de mi cliente, razón por la cual solicito a su señoría se sirva acoger la presente excepción condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE ANATOCISMO Y MALA FE.**

El medio de defensa aquí formulado, tiene su asidero legal en el hecho que los créditos aludidos por la actora fueron otorgados para ser pagaderos en instalamentos mensuales dentro de los cuales se incluye capital de la cuota y los respectivos intereses, pero de manera irregular la demanda formulada entra en el típico caso del **anatocismo** que es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y ahora sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles como en el presente asunto, razón suficiente para que la excepción aquí formulada sea acogida en su totalidad, como quiera que se pretende

el cobro de intereses ya pagados. Consecuente con lo anterior, sírvase señor Juez condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE USURA.**

Fundo la presente excepción en el hecho claro y fehaciente que la demanda pretende el cobro y pago de intereses capitalizados o su doble pago incurriendo en la denominada **usura** al pretender doblar y exceder el valor máximo de los intereses remuneratorio y moratorio que legalmente puede cobrar la entidad bancaria, excediendo el 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

Exceder la tasa de **usura** no solo es de carácter civil como excepción sino que raya con lo penal, pues dada su posición dominante y el no aplicar en debida forma los abonos a las obligaciones contraídas desde mucho de la posición de garante que ostenta la actora en contra de los intereses pecuniarios de mi cliente, tal y como se demostrara a través de la inspección judicial que desde ya solicito a las instalaciones de la parte demandante y el perito experto que sobre el tema dictaminara, lo cual conduce a que la excepción formulada sea despachada favorablemente y subsiguientemente condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE DEL ACTOR.**

Amén de todo lo antedicho en las excepciones precedentes, debo indicar al señor Juez que mi cliente elevo una queja ante la Superfinanciera por abuso de la posición dominante del actor, quien a su antojo, pretende el cobro de sumas de dinero que no corresponden a la realidad, sin tener en cuenta el confinamiento obligatorio en razón a la pandemia; igual que debía dar cumplimiento a las normas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid 19 para aplicar alivios y/o reestructuraciones de los créditos.

En el mismo orden de ideas dejo de lado su deber y obligación de cumplir con sus propios compromisos al haber efectuado con mi cliente una novación de la obligación que genero que mi patrocinado adquiriera un nuevo crédito con terceros a fin de cumplir con lo solicitado por el banco para acceder a la novación celebrada, la cual obviamente fue cumplida por la parte que represento conforme a los recibos de pago de consignación que ahora tampoco indica en la demanda y, que debieron dar lugar a una nueva relación contractual, pero en cambio de manera irregular presenta una

demanda fundada en hechos incompletos y alejados de la realidad en pro de beneficio bajo su posición dominante en contra de mi cliente quien padece el abuso del actor en medio de la crisis económica exacerbada por el coronavirus.

Teniendo en cuenta lo argumentado en líneas anteriores, sírvase señor Juez acoger la presente excepción y consecuentemente condenar en costas y perjuicios al actor.

### **EXCEPCION FALTA DE CLARIDAD Y CARENCIA DE TITULO PARA DEMANDAR**

Esta se fundamenta que si bien el pagare es un título autónomo, en la demanda no se acompañó los documentos referidos a las obligaciones 11251001737, 465770999999-17138 y 553661999999-17138 que se relacionan en la demanda y al ser un título compuesto no puede demandarse ejecutivamente a través de la presente acción.

### **EXCEPCION GENERICA**

La cual por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el Despacho, en el evento de avizorarse dentro del trámite del presente proceso.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como prueba de lo antes referido, me permito ante su señoría, se sirva tener y decretar las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

**Las que se acompañaron con el recurso de reposición interpuesto al mandamiento de pago y la excepción previa, las cuales ya se encuentran aportadas al proceso.**

- La demanda presentada con sus respectivos anexos y el mandamiento de pago proferido incluyendo el pagare base de la acción aportado con la demanda y su respectiva carta de instrucciones.
- Circular Externa No. 007,014, y en especial la 022 del 2020, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Copia de la queja formulada por mi representado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Extractos bancarios donde se encuentran registrados los pagos realizados con fecha correspondiente al mes de diciembre del año 2021, los cuales no fueron tenidos en cuenta el momento de llenar el pagare y formular las pretensiones de la demanda.
- Certificación expedida por la Contadora Publica NOFIOIRA ESTER RODRIGUEZ CARRANZA que establecen el cumplimiento de parte de mi patrocinado con ocasión a las obligaciones contraídas y derivadas de sus tarjetas de crédito.
- Certificación expedida por el representante legal de la sociedad SCFIOOL TOURING SERVICE S.A.S., identificada con Nit No. 830.127.293-9, de donde derivaba sus ingresos mi representado
- Fotocopias de las Tarjetas de Crédito otorgadas por el actor a mi representado de donde se derivan las supuestas acreencias.
- Poder otorgado al suscrito por el demandado para representarlo dentro del presente asunto.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi Representado
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional que me acredita como Abogado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **OFICIOS:**

Solicito se libre oficio dirigido al banco demandante, a efectos de que certifiquen los pagos realizados por mi representado GERMAN YESID ISAZA SILVA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.138.598 de Bogotá D.C., desde marzo del año 2020 hasta fecha diciembre 31 del año 2021, incluyendo sus respectivos extractos derivado de sus obligaciones (Tarjetas de Crédito):

CREDISERVI: correspondiente al crédito 11251001737.

VISA: Tarjeta número 4657700905876747.

MASTER CARD: Tarjeta número 5536610614115127.

#### **TESTIMONIALES:**

En su debida oportunidad, sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguiente persona a fin que rindan declaración sobre los hechos expuestos en este escrito:

NOHORA ESTER RODRÍGUEZ CARRANZA persona mayor de edad y de esta vecindad, de profesión CONTADORA PUBLICA con T.P. No. 93.755-T, quien puede ser notificada en la Calle 55 Sur No. 24C-85 Int. 12 Apto. 302 de Bogotá D.C., y correo electrónico nhorarod@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo presentado ante su Despacho el presente recurso a fin que se sirva revocar la providencia impugnada y consecuentemente DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA. En el evento de persistir en su decisión, sírvase señor Juez, conceder ante su inmediato superior, el recurso subsidiario de APELACION, el cual desde ya dejo sustentado en los mismos términos aquí expuestos, reservándome el derecho de complementarlo o ampliarlo en su oportunidad.

Del presente recurso de reposición, conforme lo indica el decreto ley 806 de 2020 en su Artículo 9º se le corre traslado al abogado de la parte actora Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.683 de Bogotá D.C., y T.P No. 96.684 del C.S de la J., al correo electrónico [manuelaboqado@outlook.com](mailto:manuelaboqado@outlook.com)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente me permito solicitar a su señoría, se sirva decretar la practica de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante a fin que en audiencia y bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Sírvase señor Juez señalar día y hora para el efecto.

#### **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO.**

Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva decretar la practica de Inspección judicial con intervención de un perito experto, a fin de verificar la (s) carpeta (s) relacionadas con los créditos otorgados a mi patrocinado y establecer:

- A.** Números de identificación de las obligaciones.
- B.** Monto de cada una de las obligaciones, indicando su fecha inicial, capital, intereses pactados, comportamiento del crédito hasta antes de la pandemia.

- C.** Además, para determinar abonos, fechas y sumas de dinero que fueron cancelados en los periodos comprendidos entre los meses de octubre de 2021 a enero de 2022 y porque concepto.
- D.** Si dentro de las carpetas obra reporte o documentos que indiquen sobre las llamadas telefónicas y conversaciones entre mi cliente y los funcionarios del banco con ocasión a la novación de la obligación.
- E.** Asimismo, cual fue el comportamiento de la entidad bancaria con ocasión a la pandemia; si las obligaciones fueron objeto de alivio, su monto y como se aplicó, así como si se efectuó reestructuración de las obligaciones y en caso que así haya sido, sus condiciones.
- F.** Las que el señor Juez, considere pertinente.

### NOTIFICACIONES

**Banco de Bogotá:** en la carrera 13 No. 37-70 Piso 6 de Bogotá, Correo electrónico: [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

**Al Apoderado de la Demandante:** MANUEL HERNANDEZ DIAZ en la carrera 13 No. 38 – 65 Oficina 702 de Bogotá, [manuelaboqado@outlook.com](mailto:manuelaboqado@outlook.com)

**A mi representado** GERMAN YESID ISAZAS SILVA en la carrera 7 N. 134 B 11 Bogotá Correo: [germanyesisaza@gmail.com](mailto:germanyesisaza@gmail.com).

**El suscrito:** en la carrera 6 N.o 11 - 54 oficina 406 de Bogotá, Correo:

[hiaviergomez@hotmail.com](mailto:hiaviergomez@hotmail.com) Tel. 310 769 9089

En los anteriores términos dejo presentado ante su Despacho la presente contestación y excepciones a que por su señoría le dé el trámite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente.



**HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**

C.C. No. 19.264.934 de Bogotá T.P. No. 19.848 del C.S.J. "

Correo electrónico: [hiaviergomez@hotmail.com](mailto:hiaviergomez@hotmail.com) Tel. 310 769 9089 Dirección: carrera 6 No 11 54 oficina 406 de Bogotá



Señor Juez en PDF envió contestación de la demanda y piso excusas por cuanto 4: 55 de la tarde se envió la presente contestación, solicitó se tengan en cuenta los efectos legales pertinentes la referida contestación de la demanda y formulación de excep...

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO <hjavierngomez@hotmail.com>

Miércoles 11/05/2022 5:22 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES GERMAN YESID ISAZA - PABON-.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor:

**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-171**

**DTE: BANCO DE BOGOTA**

**DDO: GERMAN YESID ISAZA SILVA.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO Y/O  
MERITO**

**HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **GERMAN YESID ISAZA SILVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.138.598 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y presentar excepciones de fondo y/o merito en los términos siguientes:

**En cuento a los hechos:**

**AL PRIMERO:** es cierto conforme a los documentos aportados al libelo; precisando que el pagare aportado como base de la acción, no hace referencia al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT No. 860.002.964-4, sino a persona Jurica diferente denominada BANCO DE BOGOTA; es decir, se trata de sujeto diferente al que obra en el pagare y en la carta de instrucciones.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto y aclaro. En efecto, como se indico anteriormente mi cliente se obligo con la persona jurídica denominada "BANCO DE BOGOTA" como bien lo precisa el hecho, no hace referencia a SOCIEDAD ANONIMA; En cuanto a la carta de instrucciones otorgada al Banco de Bogotá indica que se autorizo llenar los espacios en blanco, pero ello acorde con la realidad en cuanto hace referencia al capital adeudado a la fecha de llenar estos espacios en blanco y no bajo supuestos del actor, quien lo hizo de manera anormal e ilegal bajo su posición dominante traicionando la confianza legitima e incluyendo valores y cifras que no corresponden a la realidad.

**AL TERCERO:** No es cierto y aclaro. Los números de obligaciones que refiere la demanda no corresponden a las obligaciones que por tarjetas de crédito se obligó mi patrocinado y menos a las obligaciones relacionadas en la demanda de donde se deriva supuestamente la obligación y a los valores indicados en el hecho tal y como se demostrara en el curso del proceso.

**AL CUARTO:** No es cierto. No aparece demostrado. Como quiera que no se entrego al momento de la práctica de la notificación a mi cliente los documentos referidos como obligaciones 11251001737, 465770999999-17138 y 553661999999-17138 por esté es un **título compuesto** y que debió ser incluido como anexo integral del título valor, es obvio que el hecho cuarto no corresponde a la realidad, toda vez que el pagare no hace alusión al cobro de los intereses referidos.

**AL QUINTO:** Así se establece del texto del pagare, pero aclaro que mi cliente se obligo con el acreedor BANCO DE BOGOTA tal y como se extrae de la simple lectura del pagare que obra como base de la acción, diferente a quien demanda "SOCIEDAD ANOMIMA BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002.964-4", por lo tanto, no existe relación contractual con el demandante.

**AL SEXTO:** Es una cuestión de derecho y deberá probarse, pues en todo caso de entrada se observa que el actor ha incurrido en la figura jurídica de "Usura" tal y como se demostrará en el curso del proceso.

**AL SEPTIMO:** Cierto que mi cliente se obligo para con el BANCO DE BOGOTA, más no así frente al BANCO DE BOGOTA SOCIEDAD ANOMIMA y menos frente a las obligaciones identificadas en el hecho tercero, como quiera que no corresponde a las tarjetas de crédito a través de las cuales adquirió compromisos con el Banco de Bogotá cuyos números son: CREDISERVI: correspondiente 11251001737, VISA: Tarjeta numero 4657700905876747 MASTER CARD: Tarjeta numero 5536610614115127.

**AL OCTAVO:** No es cierto. Se esta ejerciendo un cobro de lo no debido tal y como lo demostrare en el curso del proceso.

**AL NOVENO:** No es cierto que el pagare allegado como base de la acción contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que no se acompañan los documentos referidos en el hecho tercero y menos se tiene acreencia con el BANCO

DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA; la acreencia conforme al pagare, lo sería con el BANCO DE BOGOTA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes,

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La presente excepción tiene su origen en los siguientes hechos:

Mi cliente el señor GERMAN YESID ISAZA SILVA se obligó para con la entidad BANCO DE BOGOTA y no con el aquí demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

El aquí demandante presenta demanda sin indicar y menos precisar el valor del alivio que por efectos de la pandemia fue aplicado conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional al respecto, pero en cambio, ahora de manera anormal pretende el pago de sumas incluso superiores a las pactadas mensualmente.

Se pretende el pago de obligaciones dinerarias que mi cliente conforme a los recibos de consignación que allego como prueba, no las tiene en cuenta acorde a lo narrado en los hechos de la demanda y sus pretensiones que originan la acogida de la presente excepción al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley como son:

- Que se haya producido un **pago efectivo** como en efecto sucedió con la intención de normalizar las condiciones del crédito y lo exigido por el acreedor que sin razón alguna ahora ni siquiera refiere en el libelo y menos lo tiene en cuenta.
- La **inexistencia de un vínculo obligatorio** entre el que recibe y el que paga generada en el hecho que el acreedor exigió el pago de sumas determinadas de dinero para acceder a un acuerdo de reestructuración de la obligación, pero que igual no se tiene conocimiento de la parte que represento respecto del origen que dio como resultado la cancelación de dichos valores; aunado al hecho que no se conoce el estado de la obligación, sus modificaciones en cuanto a capital, intereses, seguros y demás con ocasión a la pandemia y su estado actual conforme a las normas dictadas por el Gobierno Nacional al respecto, por lo que no existe causa para el pago que se realizó y que no refiere el libelo.

- **Error** por parte del que pagó, el cual fue generado a causa del acreedor para poder acceder en condiciones actuales de ingresos que por efectos de la pandemia se atraviesa.

De tal suerte, señor Juez, que al haberse cobrado una cantidad diferente a las convenidas y pagadas periódicamente por el actor, sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla y aplicarla al crédito a consecuencia de la errónea conducta del actor lo cual se encuentra demostrado con los recibos de consignación que así lo indican.

Por lo anterior y como quiera que se encuentran demostradas las condiciones de Ley para la prosperidad de este medio de defensa, comedidamente solicito a su señoría se sirva así declararla y consecuentemente condenas en costas y perjuicios a la parte demandante, sumado a que dichos rubros deben ser reintegrados y aplicados junto con las demás sumas de dinero a consecuencia de haber recibido indebidamente sumas de dinero no pactadas ni aplicadas.

### **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y/ INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.**

La **legitimación** en la causa **por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, que aplicado al caso en estudio no se da toda vez que de la simple y literal lectura del título valor y su carta de instrucciones se evidencia que el acreedor lo es BANCO DE BOGOTA y no el demandante BANCO DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA, pues ello no es de interpretación o criterio para determinar que uno y otro corresponden al mismo sujeto, sino de cumplimiento de la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina que así lo precisan, más aún tratándose de acciones ejecutivas, en donde el título valor debe contener las obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del deudor y en favor del actor en donde no haya siquiera sumo de duda al respecto.

Por lo cual estoy seguro señor Juez, que su señoría dentro de su órbita funcional así determinara que la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. no está legitimada para incoar la presente acción y menos mi patrocinado es el llamado a responder dentro de esta acción conforme al material probatorio que compone el expediente.

## **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

El presente medio de defensa tiene su fundamento legal en el **pago parcial** realizado por mi cliente así:

1.- CREDISERVI: correspondiente al crédito 11251001737 en diciembre 1º de 2021 la suma de \$2.000.000,00 M.Cte; la suma de \$460.000,00 M.Cte el día 3 de diciembre de 2021 esta última suma exigida por la ejecutiva de cobranzas del Banco de Bogotá, como condición para que se diera la novación de este crédito.

2.- VISA: Tarjeta numero 4657700905876747 a la cual fue consignada la suma de \$950.000,00 M.Cte el día 1º de diciembre de 2021.

3.- MASTER CARD: Tarjeta numero 5536610614115127 a la cual se consignó el día 1º de diciembre de 2021 la suma de \$960.000,00 M.Cte.

Los cuales el acreedor no los tiene en cuenta, menos siquiera los señala en la demanda y, que corresponden a las obligaciones de mi cliente que difieren y no corresponden a las enunciadas y reclamadas en el hecho tres de la demanda, razón por la cual es fácil concluir que la excepción planteada esta llamada a prosperar y consecuentemente condenar en costas y perjuicios al demandante.

## **EXCEPCION DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.**

El caso fortuito o la fuerza mayor están definidos por el artículo 64 del Código Civil como el imprevisto que no es posible resistir, que aplicado al caso en estudio se encuentra plenamente demostrado.

En efecto, el hecho generador del incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi cliente, tiene su origen en la Pandemia del Covid 19 que constituye caso fortuito y fuerza mayor que, aun hoy día sigue atravesando la humanidad y que por lo mismo, dada la intervención de terceras personas (Estado) que no puede ser trasladado al suscrito; como quiera que mi cliente dedica su actividad laboral como ASESOR DE EMPRESAS DE TRANSPORTE ESCOLAR que, precisamente fue una de las primeras líneas laborales que cesaron su actividad y las ultimas que reanudaron su acción, que dejaron literalmente a mi patrocinado sin ingresos ni recursos incluso para su propia

subsistencia que han conllevado al incumplimiento de sus obligaciones entre ellas, el cumplimiento con el Banco de Bogotá.

La jurisprudencia y doctrina han dejado claro que la denominada "fuerza mayor o caso fortuito" es una eximente de responsabilidad, que consiste, como en el caso que nos ocupa en **un evento externo** al estar obligados a un confinamiento decretado por el Gobierno Nacional y Distrital que es de conocimiento general que, por sus características y objeto impidieron el cumplimiento del contrato y, que a pesar de estar tratando de restablecerse su economía y normalizar entre otras, la obligación contractual con el Banco de Bogotá al celebrar una novación o reestructuración, lo cierto es que el acreedor lejos del principio de la buena fe y la confianza legítima, al solicitar y acreditar el pago de sumas de dinero con ocasión a la negociación, inicia acción judicial sin tener en cuenta los dineros consignados y recibidos, situación que solicito a su señoría se sirva valorar en un todo.

En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de **fuerza mayor o caso fortuito tiene la capacidad de romper no solo el vínculo causal** entre el supuesto (responsabilidad o perjuicio sufrido) y la conducta del demandado; igualmente desvirtúa la culpa del agente. Para que se den las condiciones de la denominada Fuerza Mayor o Caso Fortuito, existen ciertos y determinados requisitos y efectos a saber:

### **1. El hecho debe ser irresistible:**

En donde el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual), que para el caso en estudio, se evidencia claramente, toda vez que la culpa ajena no puede ser trasladada a mi cliente toda vez que dado el confinamiento y el cierre presencial de los establecimientos educativos impidieron algún tipo de ingreso a la parte que represento.

### **2. El hecho debe ser imprevisto:**

Situación que se evidencia, al ser el hecho de pandemia y confinamiento totalmente imprevisto e impredecible y dada la conducta de la demandante que inicia la

presente acción sin tener en cuenta todos estos hechos generados de incumplimiento, aunado a que por los funcionarios del demandante se acordó una novación, se solicitó el pago de sumas de dinero que mi cliente debió conseguir con otro acreedor y más aún que no informa ni tiene en cuenta en la demanda como si nada anormal hubiese sucedido demuestra sin lugar a dudas que se cumple con el requisito que exige la Ley para la prosperidad de la excepción, razón por la cual solicito a su señoría se sirva valorar en conjunto el tema puesto en su conocimiento.

### **3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño:**

El fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado. – Situación que a todas luces se encuentra demostrado, pues no existe otra razón o motivo por el cual mi patrocinado incumplió con lo pactado, pues jamás desde hace muchos años que mantiene relaciones comerciales con el banco y hasta antes de la pandemia, mi cliente venía cumpliendo sagradamente con sus obligaciones contractuales.

Bajo los anteriores argumentos, se puede establecer que la excepción planteada de fuerza mayor o caso fortuito procede en el caso en estudio como causal de exoneración de la causa petendi, así como de cualquier tipo de responsabilidad de civil contractual que por intereses se pretendan. Lo expuesto, desvirtúa las pretensiones del libelo en contra de mi cliente, razón por la cual solicito a su señoría se sirva acoger la presente excepción condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE ANATOCISMO Y MALA FE.**

El medio de defensa aquí formulado, tiene su asidero legal en el hecho que los créditos aludidos por la actora fueron otorgados para ser pagaderos en instalamentos mensuales dentro de los cuales se incluye capital de la cuota y los respectivos intereses, pero de manera irregular la demanda formulada entra en el típico caso del **anatocismo** que es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y ahora sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles como en el presente asunto, razón suficiente para que la excepción aquí formulada sea acogida en su totalidad, como quiera que se pretende

el cobro de intereses ya pagados. Consecuente con lo anterior, sírvase señor Juez condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE USURA.**

Fundo la presente excepción en el hecho claro y fehaciente que la demanda pretende el cobro y pago de intereses capitalizados o su doble pago incurriendo en la denominada **usura** al pretender doblar y exceder el valor máximo de los intereses remuneratorio y moratorio que legalmente puede cobrar la entidad bancaria, excediendo el 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

Exceder la tasa de **usura** no solo es de carácter civil como excepción sino que raya con lo penal, pues dada su posición dominante y el no aplicar en debida forma los abonos a las obligaciones contraídas desde mucho de la posición de garante que ostenta la actora en contra de los intereses pecuniarios de mi cliente, tal y como se demostrara a través de la inspección judicial que desde ya solicito a las instalaciones de la parte demandante y el perito experto que sobre el tema dictaminara, lo cual conduce a que la excepción formulada sea despachada favorablemente y subsiguientemente condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE DEL ACTOR.**

Amén de todo lo antedicho en las excepciones precedentes, debo indicar al señor Juez que mi cliente elevo una queja ante la Superfinanciera por abuso de la posición dominante del actor, quien a su antojo, pretende el cobro de sumas de dinero que no corresponden a la realidad, sin tener en cuenta el confinamiento obligatorio en razón a la pandemia; igual que debía dar cumplimiento a las normas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid 19 para aplicar alivios y/o reestructuraciones de los créditos.

En el mismo orden de ideas dejo de lado su deber y obligación de cumplir con sus propios compromisos al haber efectuado con mi cliente una novación de la obligación que genero que mi patrocinado adquiriera un nuevo crédito con terceros a fin de cumplir con lo solicitado por el banco para acceder a la novación celebrada, la cual obviamente fue cumplida por la parte que represento conforme a los recibos de pago de consignación que ahora tampoco indica en la demanda y, que debieron dar lugar a una nueva relación contractual, pero en cambio de manera irregular presenta una

demanda fundada en hechos incompletos y alejados de la realidad en pro de beneficio bajo su posición dominante en contra de mi cliente quien padece el abuso del actor en medio de la crisis económica exacerbada por el coronavirus.

Teniendo en cuenta lo argumentado en líneas anteriores, sírvase señor Juez acoger la presente excepción y consecuentemente condenar en costas y perjuicios al actor.

### **EXCEPCION FALTA DE CLARIDAD Y CARENCIA DE TITULO PARA DEMANDAR**

Esta se fundamenta que si bien el pagare es un título autónomo, en la demanda no se acompañó los documentos referidos a las obligaciones 11251001737, 465770999999-17138 y 553661999999-17138 que se relacionan en la demanda y al ser un título compuesto no puede demandarse ejecutivamente a través de la presente acción.

### **EXCEPCION GENERICA**

La cual por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el Despacho, en el evento de avizorarse dentro del trámite del presente proceso.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como prueba de lo antes referido, me permito ante su señoría, se sirva tener y decretar las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

**Las que se acompañaron con el recurso de reposición interpuesto al mandamiento de pago y la excepción previa, las cuales ya se encuentran aportadas al proceso.**

- La demanda presentada con sus respectivos anexos y el mandamiento de pago proferido incluyendo el pagare base de la acción aportado con la demanda y su respectiva carta de instrucciones.
- Circular Externa No. 007,014, y en especial la 022 del 2020, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Copia de la queja formulada por mi representado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Extractos bancarios donde se encuentran registrados los pagos realizados con fecha correspondiente al mes de diciembre del año 2021, los cuales no fueron tenidos en cuenta el momento de llenar el pagare y formular las pretensiones de la demanda.
- Certificación expedida por la Contadora Publica NOFIOIRA ESTER RODRIGUEZ CARRANZA que establecen el cumplimiento de parte de mi patrocinado con ocasión a las obligaciones contraídas y derivadas de sus tarjetas de crédito.
- Certificación expedida por el representante legal de la sociedad SCFIOOL TOURING SERVICE S.A.S., identificada con Nit No. 830.127.293-9, de donde derivaba sus ingresos mi representado
- Fotocopias de las Tarjetas de Crédito otorgadas por el actor a mi representado de donde se derivan las supuestas acreencias.
- Poder otorgado al suscrito por el demandado para representarlo dentro del presente asunto.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi Representado
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional que me acredita como Abogado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **OFICIOS:**

Solicito se libre oficio dirigido al banco demandante, a efectos de que certifiquen los pagos realizados por mi representado GERMAN YESID ISAZA SILVA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.138.598 de Bogotá D.C., desde marzo del año 2020 hasta fecha diciembre 31 del año 2021, incluyendo sus respectivos extractos derivado de sus obligaciones (Tarjetas de Crédito):

CREDISERVI: correspondiente al crédito 11251001737.

VISA: Tarjeta número 4657700905876747.

MASTER CARD: Tarjeta número 5536610614115127.

#### **TESTIMONIALES:**

En su debida oportunidad, sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguiente persona a fin que rindan declaración sobre los hechos expuestos en este escrito:

NOHORA ESTER RODRÍGUEZ CARRANZA persona mayor de edad y de esta vecindad, de profesión CONTADORA PUBLICA con T.P. No. 93.755-T, quien puede ser notificada en la Calle 55 Sur No. 24C-85 Int. 12 Apto. 302 de Bogotá D.C., y correo electrónico nhorarod@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo presentado ante su Despacho el presente recurso a fin que se sirva revocar la providencia impugnada y consecuentemente DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA. En el evento de persistir en su decisión, sírvase señor Juez, conceder ante su inmediato superior, el recurso subsidiario de APELACION, el cual desde ya dejo sustentado en los mismos términos aquí expuestos, reservándome el derecho de complementarlo o ampliarlo en su oportunidad.

Del presente recurso de reposición, conforme lo indica el decreto ley 806 de 2020 en su Artículo 9º se le corre traslado al abogado de la parte actora Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.683 de Bogotá D.C., y T.P No. 96.684 del C.S de la J., al correo electrónico [manuelabogado@outlook.com](mailto:manuelabogado@outlook.com)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente me permito solicitar a su señoría, se sirva decretar la practica de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante a fin que en audiencia y bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Sírvase señor Juez señalar día y hora para el efecto.

#### **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO.**

Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se sirva decretar la practica de Inspección judicial con intervención de un perito experto, a fin de verificar la (s) carpeta (s) relacionadas con los créditos otorgados a mi patrocinado y establecer:

- A.** Números de identificación de las obligaciones.
- B.** Monto de cada una de las obligaciones, indicando su fecha inicial, capital, intereses pactados, comportamiento del crédito hasta antes de la pandemia.

- C. Además, para determinar abonos, fechas y sumas de dinero que fueron cancelados en los periodos comprendidos entre los meses de octubre de 2021 a enero de 2022 y porque concepto.
- D. Si dentro de las carpetas obra reporte o documentos que indiquen sobre las llamadas telefónicas y conversaciones entre mi cliente y los funcionarios del banco con ocasión a la novación de la obligación.
- E. Asimismo, cual fue el comportamiento de la entidad bancaria con ocasión a la pandemia; si las obligaciones fueron objeto de alivio, su monto y como se aplicó, así como si se efectuó reestructuración de las obligaciones y en caso que así haya sido, sus condiciones.
- F. Las que el señor Juez, considere pertinente.

### NOTIFICACIONES

**Banco de Bogotá:** en la carrera 13 No. 37-70 Piso 6 de Bogotá, Correo electrónico: [scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:scuesta@bancodebogota.com.co)

**Al Apoderado de la Demandante:** MANUEL HERNANDEZ DIAZ en la carrera 13 No. 38 – 65 Oficina 702 de Bogotá, [manuelaboqado@outlook.com](mailto:manuelaboqado@outlook.com)

**A mi representado** GERMAN YESID ISAZAS SILVA en la carrera 7 N. 134 B 11 Bogotá Correo: [germanyesisaza@gmail.com](mailto:germanyesisaza@gmail.com).

**El suscrito:** en la carrera 6 N.o 11 - 54 oficina 406 de Bogotá, Correo:

[hiaviergomez@hotmail.com](mailto:hiaviergomez@hotmail.com) Tel. 310 769 9089

En los anteriores términos dejo presentado ante su Despacho la presente contestación y excepciones a que por su señoría le dé el trámite correspondiente.

Del señor Juez, atentamente.



**HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ**

C.C. No. 19.264.934 de Bogotá T.P. No. 19.848 del C.S.J. "

Correo electrónico: [hiaviergomez@hotmail.com](mailto:hiaviergomez@hotmail.com) Tel. 310 769 9089 Dirección: carrera 6 No 11 54 oficina 406 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre primero 1 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00171-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra el auto de fecha **11 de marzo de 2022**.

#### AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afinca el recurso en la denominada “**inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**”, razón por la cual, solicita que se revoque el auto recurrido.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del**

*título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; el art. 438 ibidem señala que “**El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo” y el artículo 442 Numeral 3 del citado Estatuto Procesal establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que el mandamiento de pago no es apelable, que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Y es que en últimas, si un título valor no reúne las condiciones necesarias para que sea catalogado como tal, no podrá entenderse como un título ejecutivo y, por lo tanto, no sería idóneo para librar mandamiento ejecutivo, situación que, desde luego, puede cuestionarse a través del recurso de reposición.

El apoderado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago en virtud a que se configura: “**inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**”; por cuanto las sumas de dinero pretendidas en el libelo demandatorio no se ajustan a la realidad, aunado a que por motivos de fuerza mayor llevó al incumplimiento de las obligaciones y la parte ejecutante no tuvo en cuenta el acuerdo entre las partes y la novación de la obligación.

Así las cosas y aunque ciertamente los argumentos expuestos por la defensa del demandado no constituían verdaderas excepciones previas, ni controvertían los requisitos formales del “*pagaré No. 17138598*”, sino que, por el contrario, su decir se basa en otras situaciones diferentes que eventualmente pueden ser materia de estudio en otro estadio procesal, sí resultaba procedente a través del recurso de reposición pronunciarse respecto de tales aspectos.

Pues bien, el presente litigio está soportado en el Pagaré No. 17138598, debe resaltarse que en el presente caso, el Título Valor objeto de cobro, no fue tachado, ni reargüido de falso; asociado a que también reúne las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

En efecto, tenemos que en el Pagaré se incorpora la fecha de vencimiento (11 de enero de 2022); la estipulación de pagar “*a la orden*” en favor del Banco demandante; el valor de la acreencia \$87.621.223,00 M/CTE por concepto de capital y, finalmente el nombre, la firma, huella e identificación del demandado. Todo lo anterior, coordinado con la Carta de Instrucciones anexa al mismo.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que el mandamiento de pago atacado coincide con lo consignado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, pues en ella se establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la parte demandante (Capital e Intereses), convalidando igualmente lo estipulado

en el documento base de ejecución y con la Carta de Instrucciones debidamente aprobada por el demandado.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente las pretensiones perseguidas se encuentran en armonía con los documentos anteriormente señalados, razón por la cual, este Despacho accedió a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto, sin embargo, téngase en cuenta que el demandado ya contestó la demanda y propuso medios exceptivos, por lo que en auto aparte se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, los reparos alegados por el recurrente; no encuentran asidero jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.) y consecuentemente, se desestima revocar el auto de mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha **11 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

**TERCERO.** Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 y 430 C.G.P.).

**CUARTO.** En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero 1 de 2022

**Radicación:** **110014003029-2022-00171-00**

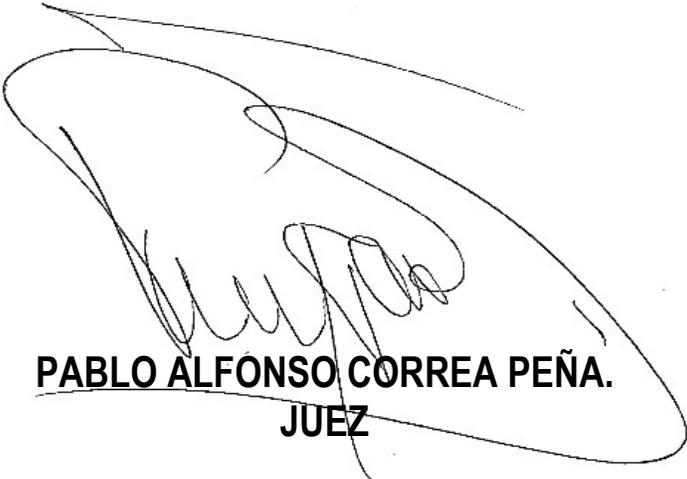
En cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 19.264.934 de Bogotá y T.P. No. 19.848 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones propuestas por el apoderado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días (Núm. 1º Art. 443).

Para efectos de su publicidad, la secretaría proceda a cargar junto con esta providencia copia del escrito de contestación en el micro sitio web de la Rama Judicial y/o remítaselo al apoderado actor a su canal digital. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00171-00

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora allega copia digital del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20495287**, en donde se acredita el embargo del 50% del mismo, el Despacho **decreta su SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** o al señor **Inspector de Policía de la zona respectiva**, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

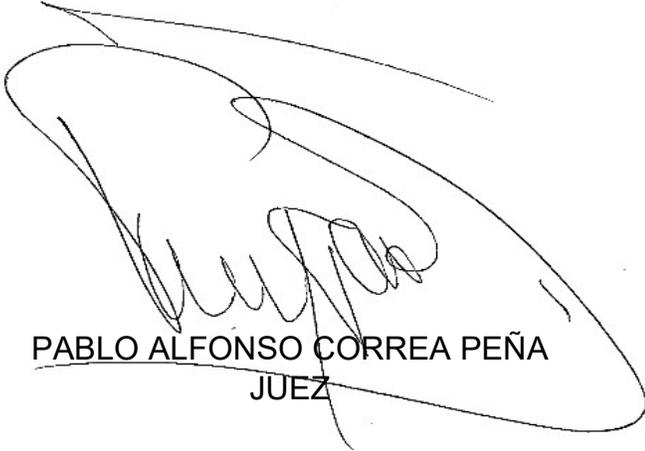
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00196

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la entidad correspondiente con copia a las partes dentro de este proceso
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00215

Dado que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante con el fin de notificar a la demandada han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada, SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

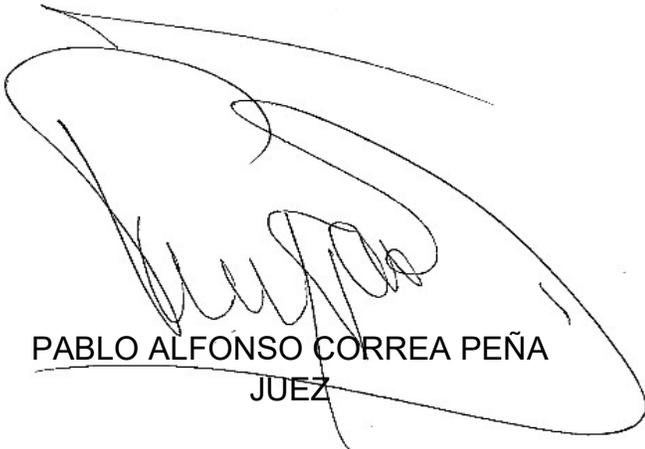
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00228

En atención a la documental allegada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00255

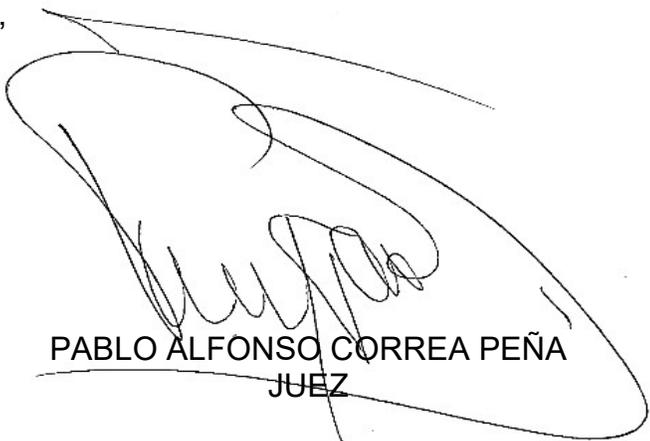
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **8:00A.M.**, del día **25**, del mes de **OCTUBRE**, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

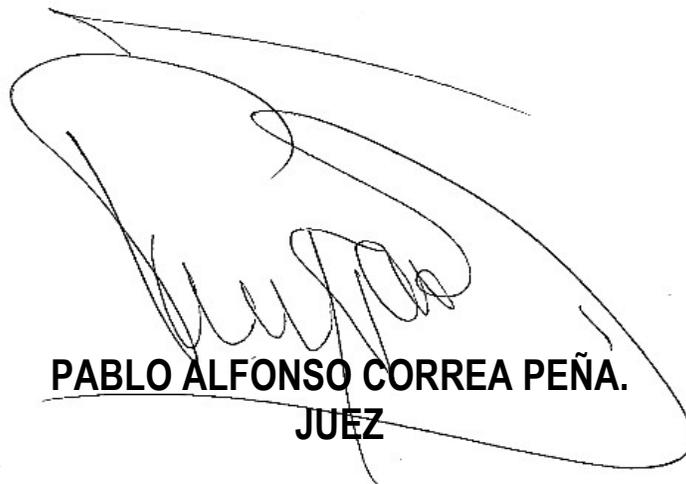
**Radicación:** **110014003029-2022-00256-00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha **07 de abril de 2022** por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y por tanto se remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, de no ser porque esta clase de decisiones no admiten recurso tal y como lo indica la parte final del inciso 1° del art. 139 del CGP y como se le indicó al memorialista en el numeral 3° de la providencia recurrida.

Así las cosas, resulta a todas luces improcedente el recurso de alzada y por tanto el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

Por lo anterior, la secretaría del Despacho proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha **07 de abril de 2022**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre primero 1 de 2022

**Radicación:** **110014003029-2022-00264-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra el auto de fecha **26 de mayo de 2022**.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que presentó en tiempo el escrito subsanatorio cumpliendo con los requerimientos efectuados por el despacho en auto de fecha 07/04/2022, razón por la cual, considera que no era procedente rechazar la demanda y, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora, para el caso en concreto se debe determinar si la parte demandante dio cumplimiento o no al auto inadmisorio de la demanda, si fue debidamente radicado el escrito de subsanación y si se hizo dentro del término otorgado por el despacho.

Pues bien, el auto inadmisorio fue proferido el día 07 de abril de 2022 y notificado por estado al día siguiente, esto es el día viernes 08 de abril del mismo año, por lo que el término contemplado en el art. 90 del CGP, es decir, los cinco (05) días para presentar el escrito de subsanación iniciaba el 18/04/2022 y finalizaba el 22/04/2022.

En efecto, como se observa en el plenario el escrito subsanatorio fue presentado el: Viernes 22/04/2022 a la hora de las 10:20 AM, con lo cual, se puede concluir que la radicación se hizo en el correo institucional del despacho y dentro del término consagrado por la Ley.

Ahora, no sucede lo mismo con las falencias encontradas en la demanda y que fueran señaladas en el auto de inadmisión, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 1° y 2°, pues si bien es cierto se hizo una serie de pronunciamientos respecto de estos requerimientos, también lo es que los argumentos no sirvieron para subsanar los yerros encontrados.

De manera concreta, se le indicó a la parte demandante que debía aclarar y ajustar tanto las pretensiones de la demanda como el acápite de la cuantía del proceso, toda vez que las mismas no guardaban relación con lo solicitado.

Entonces, el memorialista allega un nuevo escrito constitutivo de 80 pretensiones, 77 de ellas correspondiente al cobro de cánones de arrendamiento que al hacer la sumatoria de las mismas, arrojan un valor final perseguido de **\$619.650.000,00 M/CTE.**, sin embargo, el apoderado actor en ese mismo escrito subsanatorio indica que el trámite para el presente asunto debe ser de un “*ejecutivo de mínima cuantía*”, pues según el memorialista la mayor pretensión de la demanda es el valor del canon correspondiente al mes de febrero de 2022 que equivale a la suma de **\$10.637.000,00 M/CTE.**

Puestas así las cosas, no existe claridad en la demanda para proceder con su admisión, pues de la lectura de las pretensiones la cuantía sería de MAYOR que le correspondería a los juzgados civil del circuito y conforme al acápite de “*trámite y cuantía*” de la demanda se indica que la misma corresponde a un proceso de MÍNIMA que le correspondería a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, contradicción que debió ser subsanada por cuenta de la parte actora teniendo en cuenta que este Despacho Judicial solo conoce procesos catalogados en MENOR cuantía, por lo tanto, el desenlace no pudo ser otro que el rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta pues no se hicieron las claridades solicitadas en el auto inadmisorio de la demanda y, por lo tanto, este Despacho la mantendrá incólume.

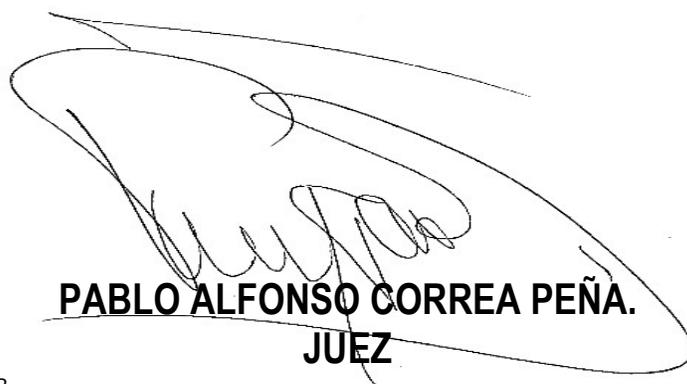
Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha **26 de mayo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00266

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial, la entidad BANCO DE BOGOTÁ demandó a ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ Para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$53.902.017,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

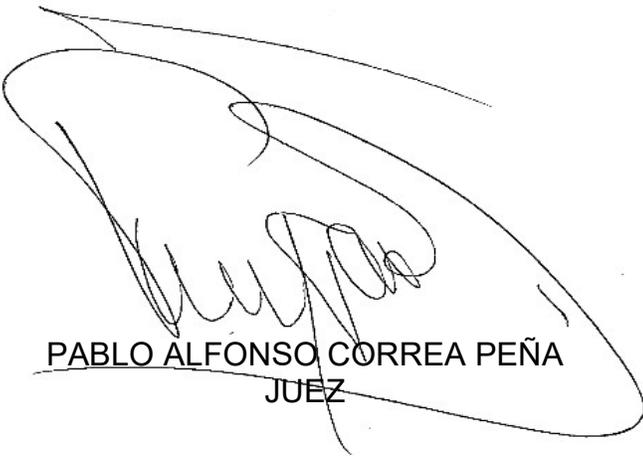
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

## RESPUESTA AL OFICIO 1151 DEL 22 DE ABRIL DE 2022

Alexsa Viviana Mosquera Gonzales <alexsa.mosquera@supernotariado.gov.co>

Mar 26/07/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

En atención a su solicitud según oficio de la referencia me permito adjuntar Certificado de Tradicion y Nota devolutiva respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 400- 12111.

CONFIRMAR RECIBIDO.

**Atentamente,**

**ALEXSA VIVIANA MOSQUERA GONZALEZ**

**Secretario Ejecutiva grado 4210-19**

**Oficina de Registro Leticia**

**Calle 11 N° 9-19**

**Barrio Victoria Regia**

**TEF: 098 5927324- EXT. 4791**

**Correo: alexsa.mosquera@supernotariado.gov.co**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE LETICIA (AMAZONAS)**

Leticia, 21 de julio de 2022

Oficio N° 59 S.E

Señores  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 9  
Bogotá D.C

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOS CUANTIA  
RAD. 110014003029-2022-00274  
DTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA  
DDO: UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY

OFICIO N° 1151 DEL 22 DE ABRIL DE 2022

En atención a su solicitud según oficio de la referencia me permito remitir CERTIFICADO DE TRADICION y NOTA DEVOLUTIVA respecto del inmueble con matricula inmobiliaria N° 400-12111.

Atentamente,



**LUZ STELLA ROSERO ESCOBAR**  
Registradora Principal de Leticia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°**  
**Código 11001241029**  
**Teléfono: 3 41 35 10**  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOGOTÁ D.C. ABRIL 22 DE 2022**

**OFICIO No. 1151**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2022-00274-00 INICIADO POR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 contra UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY C.C. 15.879.149.**

**SEÑOR REGISTRADOR**  
**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**LETICIA - AMAZONAS**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **400-12111**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Mariana Del Pilar Velez Romero**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca2663d4a1837d578eb40e9295b4ed11e6b63bc48b728774b2d19f443362066**  
Documento generado en 01/05/2022 04:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Nro Matrícula: 400-12111**

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:29:54 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 400 LETICIA DEPTO: AMAZONAS MUNICIPIO: LETICIA VEREDA: ZARAGOZA  
FECHA APERTURA: 19/6/2018 RADICACION: 2018-400-6-364 CON: ESCRITURA DE 6/6/2018  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL: 000000000010987000000000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. LOTE 2 CON AREA DE 200.000,00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 0247, 2018/06/06, NOTARIA UNICA LETICIA; Y SON: NORTE: LIMITA CON EL PREDIO 1 PRODUCTO DE ESTE DESENGLOBE DESDE EL D "A" HASTA EL DELTA 21 EN EXTENSION DE 649.59 METROS Y CON EL SEÑOR ELICER LOZANO DESDE EL DELTA D21 HASTA EL DELTA D15 EN EXTENSION DE 1009,49 METROS; POR EL SUR: CON PROPIEDAD DE JAIME BARBOSA DESDE EL DELTA D 14 HASTA EL DELTA D4 EN EXTENSION DE 1415.89 METROS; POR EL ORIENTE: LIMITA CON LA COMUNIDAD LA LIBERTAD DESDE EL DELTA D15 HASTA EL DELTA D14 EN EXTENSION DE 427.57 METROS; Y, POR EL OCCIDENTE: CON LA ZONA DE PROTECCION DEL RIO AMAZONAS DESDE EL DELTA D4 HASTA EL DELTA D "A" EN EXTENSION DE 520.69 METROS. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 0322 DE JULIO 17 DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE LETICIA SE CORRIGE ERROR CONSISTENTE EN EL CRUCE LA DESCRIPCION DE LOS PREDIOS RESULTANTES DE LA DIVISION, ASIGNANDOLE AL LOTE 1 LA DESCRIPCION DEL LOTE 2. EL LOTE 2 QUEDARA ASI: LOTE 2 CON UN AREA DE 20 HAS 000 M2 CUYOS LINDEROS Y EXTENSIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 0322 DE JULIO 17 DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE LETICIA Y SON: NORIENTE: DESDE EL DELTA D27 HASTA EL DELTA D21, LIMITANDO CON EL SEÑOR ELIECER LOZANO EN EXTENSION DE 951.11 METROS; POR EL SUR: CON EL PREDIO 1 DE ESTE DESENGLOBE PROPIEDAD DE HERNAN ROJAS GUTIERREZ, DESDE EL DELTA D21 HASTA EL DELTA D"A" EN EXTENSION DE 649.59 METROS; Y, POR EL OCCIDENTE: DESDE EL DELTA D"A" HASTA EL DELTA D 27, LIMITANDO CON LA ZONA DE PROTECCION DEL RIO AMAZONAS EN EXTENSION DE 450.00 METROS.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

HERNAN ROJAS GUTIERREZ Y REGINA IPUCHIMA DE VASQUEZ ADQUIRIERON PREDIO EN MAYOR EXTENSION CON MATRICULA INMOBILIARIA 400-7741 POR ADJUDICACION DE BALDIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- DIRECCION TERRITORIAL AMAZONAS SEGÚN RESOLUCION 0008 DE JUNIO 16 DE 2008.

-----

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE 2

-----

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integración y otros)  
400-7741

-----

**ANOTACIÓN: Nro: 1** Fecha 18/6/2018 Radicación 2018-400-6-364  
DOC: ESCRITURA 0247 DEL: 6/6/2018 NOTARIA UNICA DE LETICIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**Nro Matrícula: 400-12111**

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:29:54 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: IPUCHIMA DE VASQUEZ REGINA CC# 40150073 X  
A: ROJAS GUTIERREZ HERNAN CC# 6565782 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 26/7/2018 Radicación 2018-400-6-453  
DOC: ESCRITURA 0322 DEL: 17/7/2018 NOTARIA UNICA DE LETICIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - DE LA ESCRITURA PUBLICA 247 DE JUNIO 6 DE 2018 DE LA  
NOTARIA UNICA DE LETICIA PARA CORREGIR EL ERROR EN LA DESCRIPCION DE LOS PREDIOS RESULTANTES: LOTE 1 Y LOTE 2,  
CRUZADOS ENTRE SI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: IPUCHIMA DE VASQUEZ REGINA CC# 40150073  
A: ROJAS GUTIERREZ HERNAN CC# 6565782

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 17/8/2018 Radicación 2018-400-6-511  
DOC: ESCRITURA 0368 DEL: 10/8/2018 NOTARIA UNICA DE LETICIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0958 ACTUALIZACION CEDULA CATASTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: IPUCHIMA DE VASQUEZ REGINA CC# 40150073  
A: ROJAS GUTIERREZ HERNAN CC# 6565782

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/8/2018 Radicación 2018-400-6-511  
DOC: ESCRITURA 0368 DEL: 10/8/2018 NOTARIA UNICA DE LETICIA VALOR ACTO: \$ 60.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IPUCHIMA DE VASQUEZ REGINA CC# 40150073  
DE: ROJAS GUTIERREZ HERNAN CC# 6565782  
A: ALMARIO DRESZER ANA MARIA CC# 52854179 X 50%  
A: CAÑAS JAMIOY UDVER ARLEY CC# 15879149 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-400-6-663  
DOC: AUTO 459 DEL: 29/9/2021 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS DE LETICIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - RAD.: PRF-2019-00563  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS  
A: ALMARIO DRESZER ANA MARIA CC# 52854179 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Nro Matrícula: 400-12111**

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:29:54 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 23 impreso por: 24

TURNO: 2022-400-1-3029 FECHA:18/7/2022

NIS: oXYjfUerx8bLENoZ7imZrKF2I31Hq8fGDpU3dzFIC8A=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LETICIA

---



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL LUZ STELLA ROSERO ESCOBAR

---

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:27:56 am

El documento OFICIO Nro 1151 del 22-04-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-400-6-459 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-400-1-3029

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00563 SEGUN ANOTACION 5.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:27:56 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR

24

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1151 del 22-04-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2022-400-6-459

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00274

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial, la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó a UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY Para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 000050000521664

Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$102.070.675,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00274

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LETICIA, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00308

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por la normalización del crédito tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00340

De conformidad con el escrito que antecede y revisado el certificado de registro de instrumentos públicos y acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1871067; 50C-1928248; 50C-1928559 el despacho decreta su SECUESTRO.

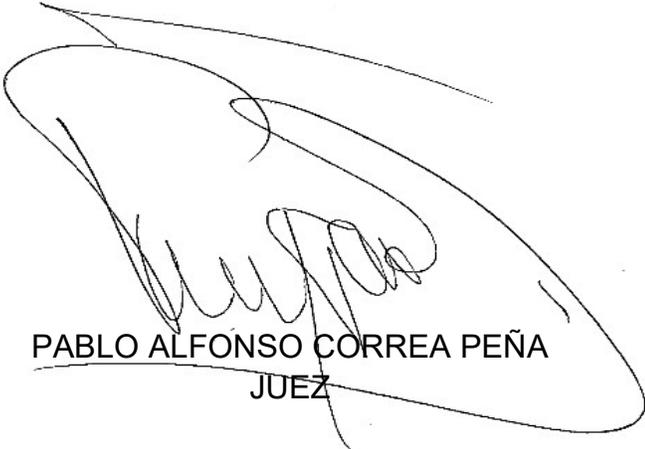
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) alcalde Local o al señor Inspector de Policía de la zona respectiva, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar y la de nombrar secuestre si el aquí nombrado no se presenta a la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00366

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la presente demanda, se procede su rechazo.

Dado que la documentación se ha presentado en medio digital, no requiere desglose alguno.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

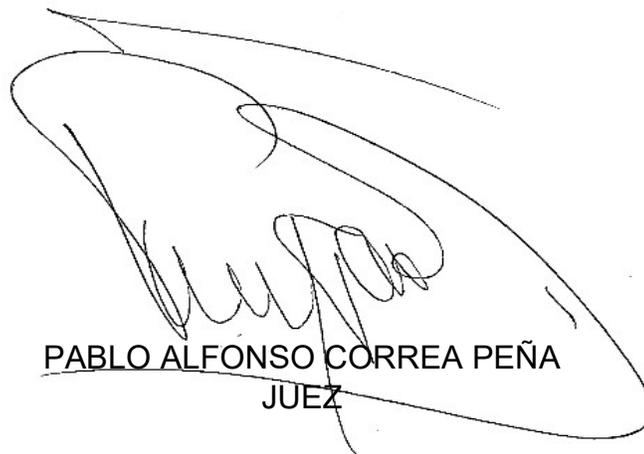
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00371

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la entidad correspondiente con copia a las partes dentro de este proceso
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



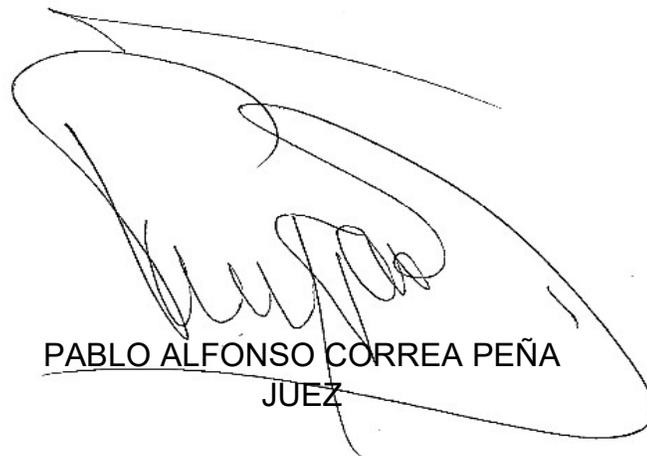
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00407

Se adiciona al auto de fecha 22 de agosto de 2022 que termina el proceso que la Secretaria Oficie al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA para que haga entrega del rodante a la parte demandada, o a quien este delegue.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00408

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondiente con copia a las partes. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00414

La secretaría corrija el oficio No 1760 de fecha 10 de junio de 2022 dirigido a la POLICÍA SIJIN, en el sentido de aclarar la placa del automotor siendo la correcta MAF71F y no como quedo dicho allí.

OFICIESE a la entidad correspondiente.

CUMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00448

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JOSE FERNANDO CARVAJAL LEGRO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00520

Vista la subsanación de la demanda, y aclaradas las pretensiones de la misma, se observa que éstas superan los 150 SMLMV; por lo que, siguiendo al Art 26 del C.G del P., la cuantía supera los límites fijados para que este estrado judicial asuma su conocimiento, y lo radica en los jueces de familia de esta ciudad,

Por lo anterior, de conformidad con el art 90 del Código General del Proceso se dispone:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este despacho judicial, dada la cuantía del mismo.
2. Envíese el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuida entre los jueces de familia que son los llamados a asumir su conocimiento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00539

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondiente con copia a las partes. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiesse al parqueadero correspondiente para que haga entrega del rodante a la parte demandada si a ello hubiere lugar.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00540

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite de la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por GLORIA DEL PILAR TIQUE SIERRA en contra de MARTHA BORBON DE JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6° del art. 375 íbidem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-908652. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se ORDENA EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7° del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del

Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA  
JUEZ.

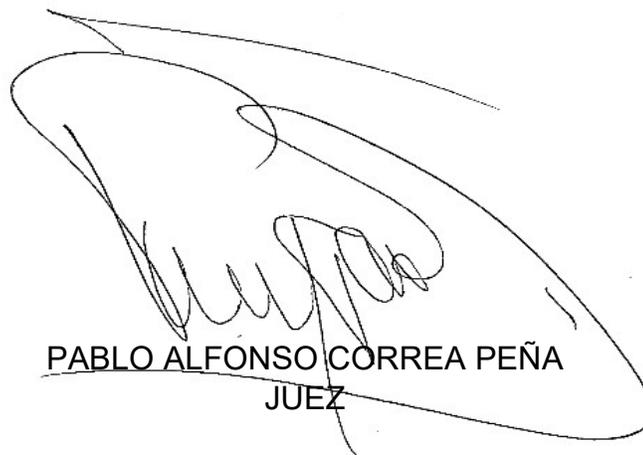
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

2022-00544

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la entidad correspondiente con copia a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
4. Oficiese al parqueadero SIA SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ de la ciudad de Bogotá para que haga entrega del rodante a CONFIRMEZA SAS, o a quien este delegue.
5. Sin condena en costas
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00553

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se procede a su rechazo.

Obsérvese que, a pesar de la indicación de la inadmisión en cuanto a separar los periodos de causación de intereses, en la subsanación se incurre en el mismo yerro.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00558

Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL promovida por NUBIA YANETH VARGAS DE SORA en contra de JUAN JOSE FONSECA ROJAS, DARWIN STIBEN RODRIGUEZ CHAVEZ, las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese a los demandados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado a los demandados por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00575

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ALTA ORIGINADORA S.A.S. y en contra de ALEXANDRA ORTIZ ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$48.767.335.00) M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$35.813.960.00) M/cte. por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 27 de junio de 2018 hasta el 27 de febrero de 2022.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$3.483.608,01) M/cte. correspondiente a los intereses de mora desde el 28 de febrero del 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es el día 14 de junio 2022. Más los que se causen hasta el pago total, a la tasa máxima que certifique la autoridad bancaria a voces del art 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.209.735,45) correspondiente a otros gastos.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00575

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$151.000.000.oo

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20298010 de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

Se decretan estas medidas cautelares por ahora.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00600

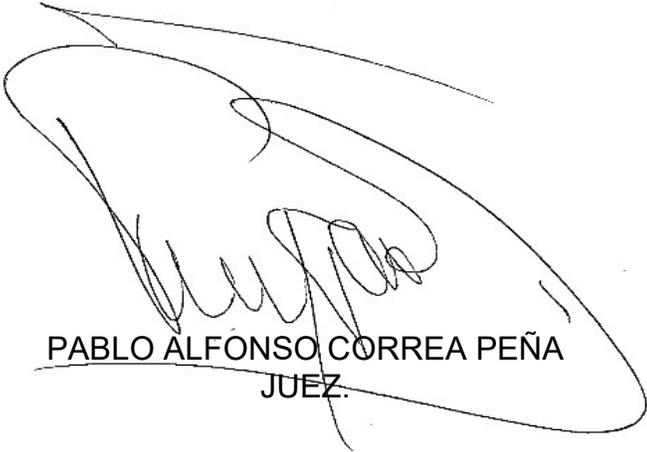
Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD MEDICA promovida por MARILYN CONTRERAS MURILLO, en contra de EPS SALUD TOTAL.

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese a los demandados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 del Ley 2213 de 2022, y córrase traslado a la parte demandada por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0742.

Como quiera que en el presente proceso se reúnen las exigencias legales, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la presente solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL de nacimiento instaurada por LUISA FERNANDA VALENCIA VELÁZQUEZ.

Tramítese la presente demanda de acuerdo con lo previsto a los artículos 577 y SS. Del Código General del Proceso.

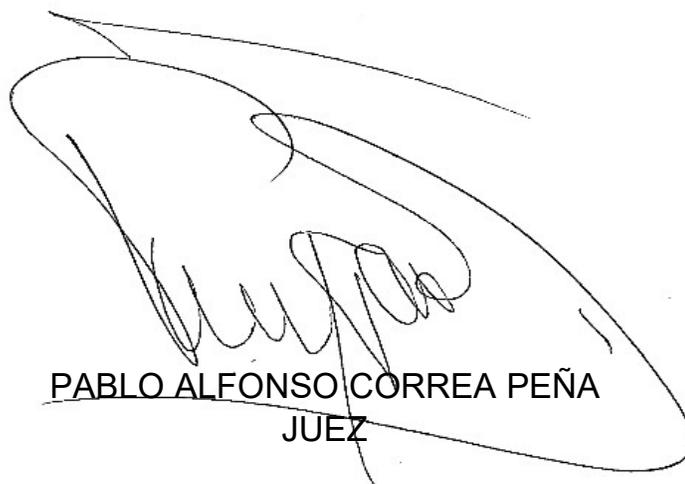
Cítese al Registrador Nacional del Estado Civil y al Notario 5 del Círculo de Bogotá D.C., a fin de que hagan los pronunciamientos pertinentes y aporten la documental pertinente para el caso en particular, conforme al numeral 1º del art. 579 ibídem.

Notifíquese a las referidas entidades, adjuntando el escrito de solicitud y los anexos correspondientes.

De lo pertinente, las partes allegaran la documental necesaria al correo institucional de este despacho judicial.

Se reconoce al Dr. FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO como apoderado de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



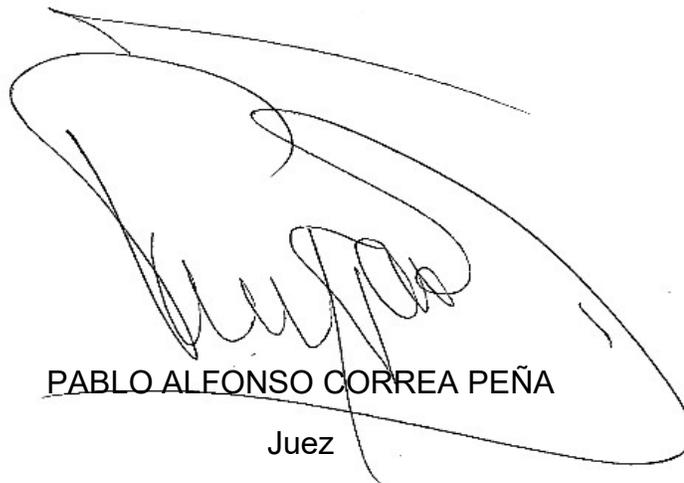
Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0746.

En aplicación del Art. 90 de Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con o siguiente.

Alléguese la prueba de que, quien endosó en propiedad por el Banco Davivienda contaba con la facultad para hacerlo.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0748.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA S.A.S. en contra de contra APIC SERVICIOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$38.437.890), correspondientes al capital contenido en la factura No. 1985 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 19 de abril de 2019 y hasta su pago total.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 13 de mayo de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.617.210) por el capital contenido en la factura No. 2069º base de ejecución

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.451.790) correspondientes al monto adeudado de la Factura No. 2095 base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 22 de mayo de 2019 y hasta su pago total.

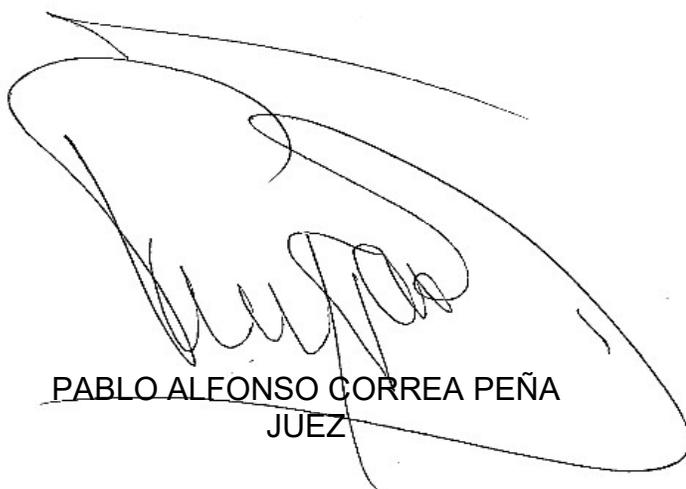
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., DIEKSEN ADOLFO SÁNCHEZ ROMERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0748.

Previo a resolver la solicitud del ejecutante, acredite que, cual lo indica la norma que reseña, adelantó el trámite que este indica.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0750.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso. Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Acredítese que, quien endosó en propiedad por el Baco BBVA S.A., contaba con la facultad para hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal que sirve como subrayado.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0751

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de JESÚS MARÍA CASTAÑO AGUDELO en contra de: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000 MCTE), contenidos en la letra de cambio base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 1 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., ALISON GINETH HERNÁNDEZ LÓPEZ en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0751.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se DECRETA.

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que a la ejecutada le corresponde en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 157-52799.

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de Fusagasugá.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0752.

Auxíliese la comisión que remite el juzgado 38 civil del circuito de esta ciudad.

Para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble de la carrea 2 N° 55 – 30 se fija la hora de las **8:30 A.M. del día 22 del mes de NOVIEMBRE de 2022.**

Como secuestre se designa a Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. a quine se le comunicará la designación en el correo [inmobiliariayasesoresltda@gm,ail.com](mailto:inmobiliariayasesoresltda@gm ail.com) (321 3705458)

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0753.

Allegado por reparto el presente proceso que proviene del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, estrado que se declaró incompetente para asumir su conocimiento bajo el argumento central del que, los títulos base de cobro tienen como lugar de cumplimiento este distrito Capital, sumado a que, bajo el influjo del Art. 621 del Código de Comercio, el domicilio del creador de los títulos es factor de cumplimiento del pago y por ello de radicación de la competencia territorial.

Dicho esto, de manera respetuosa, este despacho se aleja de la interpretación que el juzgado de origen da a las normas que radican la competencia por el factor indicado, pues es justo el segundo de sus argumentos el que indica que la competencia está radicada en el juzgado municipal de Cartagena.

En efecto, no se pierda de vista que la elección del juez que ha de asumir el trámite del proceso la tiene el acreedor ejecutante, quien, para el efecto, la ley le ofrece dos opciones: o bien el domicilio del deudor, que conlleva el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos; o bien, el domicilio del creador de los títulos valores, en aplicación de la ley mercantil, que es en últimas la opción escogida por del demandante.

Obsérvese como en el hecho 6.3 de la demanda, advierte el apoderado de la sociedad acreedora, que, haciendo uso de la prerrogativa que el ya citado Art. 621 del C. de Co., le ofrece, presentó la demanda en el domicilio de la generadora de las facturas, es decir en la ciudad costera, de allí que, en consideración de este estrado judicial, allá deberá ser adelantada la ejecución por la vía judicial y no en esta ciudad como lo asumió la señora juez homóloga.

Así las cosas, se dispondrá que el proceso sea remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0759.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. "COOACUEDUCTO" y en contra de ALFONSO ROMERO RUÍZ por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré No. 161042551

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$3.902.130), por concepto de capital, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022, según el pagaré base de cobro base de cobro.

Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$907.876) por concepto de Intereses de Plazo vencidos y no cancelados

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$158,252), correspondientes al capital acelerado según el pagaré base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, y hasta su pago total.

Del pagaré No. 171001678

Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.853.214), por concepto de capital, correspondiente a las cuotas causadas desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2022 según el pagaré base de cobro.

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.729.686) por concepto de Intereses de plazo causado.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.375.308), correspondientes al capital acelerado del pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, y hasta su pago total.

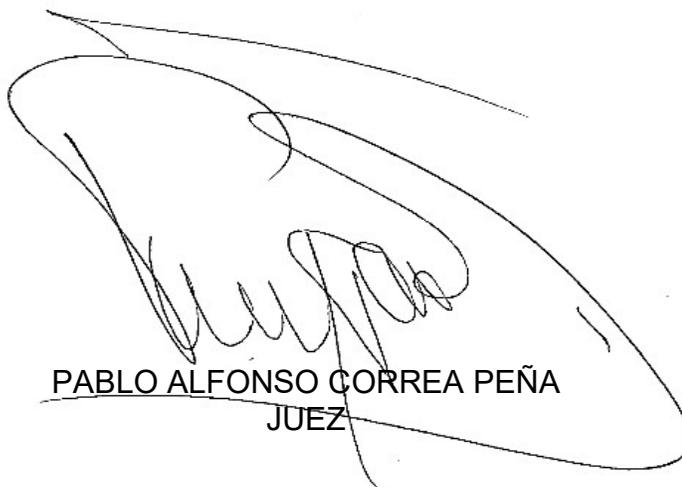
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., LINA YISED BERNAL RAMÍREZ en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0759.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se DECRETA:

El embargo y retención del 30% de lo que percibe el ejecutado de COLPENSIONES

Se limita la medida a la suma de \$76.000.000°°.

Ofíciase al pagador de la entidad.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades bancarias reseñadas en el escrito de medidas.

Se limita la medida a la suma de \$76.000.000°°

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0761.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de DANIELA TORRES NIETO.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JMV 620, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0763.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CHRISTIAN DAVID WILCHES VACA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. IFT 603, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0765.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Dado que el capital no puede generar interés de plazo y de mora en un mismo período, exclúyase uno de los dos que se cobran sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el año 2012.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0771.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de: DAVID FERNANDO BERMEO PRIETO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$48'310.123,40 M/Cte), contenidos en el pagaré base de ejecución.

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (6'794.705,18 M/Cte). Por el interés de plazo causado contenido en el pagaré base de cobro,

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 8 de julio de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0771.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado en los bancos y entidades financieras relacionados en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$81.000.000°°

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0773.

Visto el avalúo del inmueble aportado por el demandante (Art. 406 C.G.P.) se observa que el predio objeto de división tiene un valor de \$210.000.000, monto que supera los 150 SMLMV, que es el límite de conocimiento de este despacho judicial por su cuantía.

Así las cosas, al superar el tope de la menor cuantía, el proceso resulta ser de conocimiento de los jueces civiles del circuito, por lo que en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este despacho judicial dada la cuantía de mismo.
2. La secretaría remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado al juez civil del circuito por ser el competente para asumir su trámite.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0775.

Como bien se aprecia, la presente solicitud está dirigida a los jueces civiles municipales de la ciudad de Medellín, autoridad judicial elegida por la entidad solicitante bajo el amparo de la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la competencia se ha atribuido al juez de aquel Distrito Judicial por lo que habrá de disponerse su envío a dicha ciudad para que sea repartido entre los jueces llamados a asumir su trámite.

Por lo dicho se dispone.

Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Medellín para lo de su cargo.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0777.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUÍS HERNANDO LEAL CORTES.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JTY 592, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Ofíciase a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0779.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Establezca el capital puro de las cuotas en retardo que cobra, dado que sobre las mismas solicita el pago de interés de plazo y moratorio, siendo que, en un mismo período un capital no genera los dos tipos de interés.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0781.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINESA S.A. en contra de CRISTIAN FABIÁN CRUZ HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. KUS-665, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0783.

Dados los presupuestos del Art. 92 del Código General del Proceso, se dispone el retiro de la demanda que solicita el apoderado del banco acreedor

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0789.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Aclárense los endosos en blanco que se observan en el reverso del título valor base de cobro.

De ser preciso, dese cumplimiento al Art. 654 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0791.

Se observa que este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso dada la cuantía del mismo, como pasa a verse.

Según las pretensiones de la demanda, estas no superan los 40 SMLMV, lo que lo hace de mínima cuantía y por ello de competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Rechaza la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial, dada la cuantía del mismo,
2. Remítase el expediente a la Oficina de Raro para que sea distribuido entre los jueces civiles de pequeñas causas para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0793.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Aclárese en el poder allegado porqué, una persona es la mencionada como quien otorga el poder, y es otra persona quien se indica en la antefirma del mismo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0795.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GIOVANNY FÚQUENE SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 55 192.262,) según el pagaré sin número base de cobro base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 22 de abril de 2022 y hasta su pago total.

Del pagaré No. 377815316574744

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4 394.994,) correspondientes al capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 7 de julio de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr, OSCAR ROMERO VARGAS en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0795.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-303129 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente para que acate esta disposición.

Por ahora se limitan a estas la medida cautelar solicitada, por lo que, una vez se obtenga respuesta de la decretada se resolverá sobre las demás.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0797.

Sería del caso entrar en el conocimiento del presente proceso de no ser porque este despacho judicial carece de competencia para hacerlo, dada la cuantía del mismo como pasa a verse.

De conformidad con todas las pretensiones sumadas al momento de presentar la demanda, arrojan un valor de \$3.353.100, es decir, menos de los 40 SMLMV, por lo que, al ser de mínima cuantía su conocimiento se ha asignado a los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se dispone.

1. Rechazar la presente demanda al no tener este juzgado competencia para asumir su trámite dada su cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Reparto para que el expediente sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



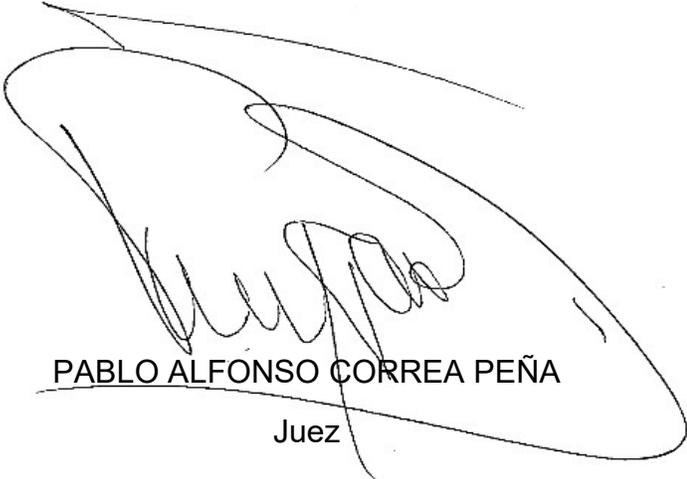
Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0801.

En aplicación del arto 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Alléguese la imagen de la letra de cambio por su reverso.
2. Previo a oficiar en procura de la dirección de notificaciones del ejecutado, alléguese la prueba que se adelantó el trámite que el Art. 43 del C.G.P. establece.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0805.

Previo a disponer la comisión al inspector de policía, si a ello hay lugar, el interesado deberá allegar el acta de conciliación en equidad 10162828 de manera completa, dado que, la anexa sólo tiene la página uno, por lo que no se advierte el compromiso de la inquilina para restituir el apartamento dado en arriendo.

Lo anterior dentro del término de cinco días, so pena, de rechazo (Art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0807.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de OSWALDO ROBLES MATAMOROS.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. FUZ – 255, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0809.

Admítase el presente interrogatorio de parte que, como prueba anticipada solicita la sociedad METALIC S.A.S, para que sea absuelto por el representante legal de la sociedad DIMANI DISEÑO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL E & E S.A.S.

Para adelantar la audiencia se fija la hora de las **9:00 A.M. del día 22 del mes de NOVIEMBRE DE 2022.**

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado de la solicitante en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0811.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de: JOSÉ URIEL VELÁSQUEZ ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.445.017) correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 17 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 9 de octubre de 2019 y hasta su pago total sobre la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.737.068).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2022-0811.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título pose el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$165.000.000°°

Líbrese los oficios correspondientes.

Previo a decretar el embargo de las acciones que pide el apoderado ejecutante, indique en cuál sociedad las posee su deudor.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez